



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Sexta Reunión Bimestral 2020 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente

02 de diciembre de 2020.

Desarrollo de la Reunión

En apego al Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas derivado de la contingencia sanitaria por Covid-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020, la reunión no se llevó a cabo de manera presencial, no obstante se procedió a la atención de los planteamientos enviados por las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), la Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 11, 12 y 13 de noviembre de 2020, para la reunión de trabajo de fecha 02 de diciembre del presente.

PLANTEAMIENTOS

IMCP

Planteamiento 1. Ingresos exentos por concepto de manutención de ministros de culto y demás asociados en Asociaciones Religiosas.

Año con año las autoridades fiscales, en específico la Administración Central de Normatividad en Impuestos Internos, emite documento que contiene la Resolución sobre el Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal de que se trate.

Dentro de las diversas resoluciones contenidas en dicho documento, en el apartado de ingresos exentos, la resolución aplicable para el ejercicio 2020 textualmente señala en sus párrafos tercero y cuarto lo siguiente:

“I. Ingresos

a) *Ingresos exentos*

.....

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA1), elevado al período por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa. Por el monto excedente las Asociaciones Religiosas pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal por el que hayan optado en sus estatutos, debiendo contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo estas entidades quienes calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.



Para los efectos del párrafo anterior, también se considerará como ministros de culto a quienes ejerzan en las Asociaciones Religiosas, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización."

Al respecto, en planteamiento realizado por contribuyentes en la Segunda Reunión Bimestral 2019 con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, se realizaron diversas consultas respecto al tema y la respuesta de la autoridad fue la siguiente:

Respuesta SAT:

Las respuestas a cada cuestionamiento son las siguientes:

a) ¿Será necesario que la asociación obtenga un comprobante fiscal por el suministro de comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad?

Independientemente de las necesidades que se solventen para efectos de la manutención, tales como: comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, la Asociación Religiosa debe expedir el CFDI de nómina que ampare el pago por concepto de manutención, considerando el monto exento equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al periodo por el que se paga, sin que ello quiera decir que se pierde la naturaleza del pago por salarios.

b) ¿Es posible que dicha manutención se pague en efectivo?

Sí, siempre que el tratamiento fiscal elegido por la Asociación sea el de salarios y se cumpla con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la Ley del ISR.

c) En caso de que el pago se realice en efectivo, ¿deberá emitir un CFDI de nómina o de honorarios asimilados a salarios en el cual se especifique que se trata de ingresos exentos?

Sí, la Asociación Religiosa en términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, deberá expedir y entregar el CFDI por pagos de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, los cuales podrán utilizarse como constancias o recibos de pago, para conocer las especificaciones de los mismos, podrá consultar en el Portal del SAT www.sat.gob.mx en la siguiente ruta: Empresa/Factura electrónica/Cambios en los comprobantes/Recibo de nómina.

Considerando las respuestas de la autoridad a cada cuestionamiento realizado, se tienen los siguientes cuestionamientos y peticiones:

Se solicita a la autoridad precisar el criterio que deben seguir las Asociaciones Religiosas en caso de optar por emitir CFDI de nómina para amparar el pago de manutención a ministros de culto y demás asociados, atendiendo a los siguientes cuestionamientos:

- a) En los CFDI de nómina que amparen el pago de manutención a ministros de culto y demás asociados de la Asociación Religiosa, ¿Qué tipo de régimen se deberá señalar con base en el siguiente catálogo del CFDI de nómina?

Catálogo de tipos de régimen de contratación.			
Versión		Revisión	
2.0		0	
c_TipoRegimen	Descripción	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia
02	Sueldos	01/01/2017	
03	Jubilados	01/01/2017	
04	Pensionados	01/01/2017	
05	Asimilados Miembros Sociedades Cooperativas Produccion	01/01/2017	
06	Asimilados Integrantes Sociedades Asociaciones Civiles	01/01/2017	
07	Asimilados Miembros consejos	01/01/2017	
08	Asimilados comisionistas	01/01/2017	
09	Asimilados Honorarios	01/01/2017	
10	Asimilados acciones	01/01/2017	
11	Asimilados otros	01/01/2017	
12	Jubilados o Pensionados	27/03/2017	
13	Indemnización o Separación	15/10/2018	
99	Otro Regimen	01/01/2017	

Es importante aclarar lo antes cuestionado, ya que muchos campos que se deben llenar en el CFDI de nómina en el caso de pagos por la prestación de servicios personales subordinados (Régimen 02 Sueldos) no se tendrían por parte de los ministros de culto y demás asociados de la Asociación Religiosa, como es el caso de “número de seguridad social”, por citar un ejemplo.

- b) En el caso de que se tenga que llenar el CFDI considerando un Régimen 02 de sueldos, ¿Qué clave de ingreso “exento” se deberá manifestar en el CFDI con complemento de nómina que ampare el pago de manutención?

Solicitud.

- a) Considerando las anteriores inquietudes y otras que puedan llegar a generarse relacionadas con el tema de la emisión de este CFDI de nómina que ampara el pago de manutención de ministros de culto y demás asociados en las Asociaciones Religiosas, se solicita a la autoridad proporcione un ejemplo de la forma en que se deben emitirse este tipo de comprobantes, tal y como lo ha realizado en las diferentes Guías de Llenado de CFDI mediante casos de uso.
- b) Hacer del conocimiento de las diversas áreas del SAT, otras dependencias como el IMSS, Infonavit y Gobiernos Estatales, que los CFDI que se emitan para amparar el pago de manutención de los ministros de culto y demás asociados de las Asociaciones Religiosas no deben considerarse para un tema de cuotas de seguridad social en IMSS o aportaciones al Infonavit, ni deben ser considerados



como base de impuestos locales en las entidades federativas, esto con la finalidad de evitar requerimientos por parte de estas instituciones.

Respuesta SAT:

En relación con lo expuesto en el presente planteamiento, se hacen algunas precisiones antes de entrar a cada uno de los cuestionamientos realizados, para ello, es importante comentar que el tema concerniente a qué tratamiento se le da a la manutención que se otorga a los ministros de culto, corresponde a cada Asociación Religiosa el determinar dicho tratamiento, no perdiendo de vista que es precisamente en sus estatutos en donde queda asentado el pago por dicho concepto.

Por otra parte, es importante mencionar que dentro del Régimen aplicable a las Asociaciones Religiosas para el ejercicio fiscal 2020, se establece que los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la Asociación Religiosa y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban de dichas Asociaciones por concepto de manutención, hasta por el equivalente a 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), elevado al período por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la Asociación Religiosa y por el monto excedente las Asociaciones Religiosas pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal por el que hayan optado en sus estatutos, debiendo contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo éstas entidades quienes calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

Asimismo, se comenta que el SAT no cuenta con las atribuciones para indicar o instruir a Dependencia alguna (IMSS, INFONAVIT) o a Gobiernos Estatales, si son objeto de cotización ante dichas Dependencias, ya que como se ha mencionado con anterioridad en ningún momento el SAT tiene injerencia en el tratamiento que pudiera darle el IMSS o INFONAVIT a la manutención, correspondiendo en su caso, a cada Asociación Religiosa hacer las aclaraciones que considere pertinentes ante dichas dependencias, ya que eso es por naturaleza jurídica un tema de seguridad social.

A continuación, se proporcionan las respuestas a las inquietudes manifestadas:

- a) El tipo de régimen que deben registrar en el CFDI de nómina es el que haya elegido la Asociación Religiosa de acuerdo al tratamiento fiscal que le dará a la manutención a ministros de culto.
- b) La clave de percepción que registrará en el CFDI dependerá de lo que esté entregando la Asociación Religiosa de acuerdo al catálogo de percepciones del CFDI de nómina.
- c) En cuanto a la solicitud de proporcionar un ejemplo de la forma en que se deben emitir este tipo de comprobantes, tal y como lo ha realizado en las



diferentes Guías de llenado de CFDI mediante casos de uso, se informa que los ejemplos y casos de uso, buscan atender casos generales y no casos particulares.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 2. Ampliación al ejercicio 2021 del estímulo ISR e IVA del Decreto Frontera Norte.

Dentro del Decreto del estímulo de la Frontera Norte que se publicó en Diario Oficial el 31 de diciembre del 2018 para el Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Valor Agregado, primero para el ISR que consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado, es decir, para aplicar solo el 20% del impuesto, como hace referencia el artículo Segundo del Decreto:

***“Artículo Segundo.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México, que tributen en los términos del Título II "De las personas morales"; Título IV "De las personas físicas"; Capítulo II, Sección I "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales", y Título VII, Capítulo VIII "De la opción de acumulación de ingresos por personas morales" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que perciban ingresos exclusivamente en la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, **consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta causado** en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el impuesto sobre la renta causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la citada región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.”*

En el impuesto al valor agregado el estímulo que consiste de aplicar un crédito del 50% en la misma tasa, es decir que prevalezca la tasa del 8% del artículo Décimo Primero del Decreto refiere lo siguiente:

***“Artículo Décimo Primero.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y personas morales, que realicen los actos o actividades de enajenación de bienes, de prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la región fronteriza norte a que se refiere el artículo Primero del presente Decreto, consiste en un crédito equivalente al 50% de la tasa del impuesto al valor agregado prevista en el artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.”*

En ambos estímulos, una de las exclusiones para aplicar ambos beneficios son el no estar en los supuestos del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación



como lo señala el artículo Séptimo y Décimo Tercero del Decreto en el cual son los supuestos siguientes:

“La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.*
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.*
- III. Que, estando inscritos ante el registro federal de contribuyentes, se encuentren como no localizados.*
- IV. Que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal.*
- V. Que tengan a su cargo créditos fiscales que hayan sido afectados en los términos de lo dispuesto por el artículo 146-A de este Código.*
- VI. Que se les hubiere condonado algún crédito fiscal.*

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.*

Segundo. *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo Segundo del presente Decreto, los contribuyentes que se mencionan en el citado artículo, que dejen de aplicar lo dispuesto en este Decreto cuando haya concluido la vigencia del mismo, tratándose de los actos que hayan celebrado con anterioridad a la fecha en que dejen de tributar conforme al presente instrumento, sin que hayan percibido los ingresos correspondientes, les serán aplicables los beneficios contenidos en el artículo Décimo Primero de este Decreto, siempre que dichos ingresos se perciban dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a dicha fecha.”*

Fundamento legal.

Artículo 69, penúltimo párrafo CFF, artículo Primero, Segundo, Séptimo, Décimo Primero y Décimo Tercero del Decreto de estímulos fiscales, artículo Primero y Segundo Transitorios para la frontera norte publicado en DOF el 31 de diciembre del 2018.

Solicitud.

Un alto porcentaje de contribuyentes que tienen su domicilio fiscal en la zona norte del país, se han visto beneficiados con los estímulos fiscales tanto para ISR como para IVA, que prevé el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de



diciembre de 2018, los referidos estímulos han sido de gran ayuda para lograr una mayor actividad económica en la región y poder enfrentar mejor la competencia natural de esa zona geográfica.

El Decreto del estímulo señala que se aplicará a partir del 1 de enero del 2019 y estará vigente en 2019 y 2020.

Para continuar apoyando la actividad economía de la región norte del país se solicita:

- Se amplió la vigencia del decreto hasta el 31 de diciembre de 2024.
- Se flexibilicen los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a los estímulos que prevé el citado Decreto.

Solución propuesta.

Se reforme el Artículo Primero Transitorio del Decreto ampliando la vigencia hasta el año 2024 para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

***Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 al 2024.*

Se flexibilicen los requisitos que se deben cumplir para poder acceder a los estímulos que prevé el citado Decreto.

Respuesta SAT:

Al respecto se comenta que el SAT no tiene facultades para modificar la vigencia, así como los requisitos, de un instrumento de política económica como es el mencionado Decreto.

De acuerdo con los artículos 50 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es facultad de las Unidades de Política de Ingresos Tributarios y de Legislación Tributaria de la Subsecretaría de Ingresos, participar, estudiar y formular anteproyectos de Decretos como el referido en el planteamiento que se atiende.

Al margen de lo anterior, se comenta que el Presidente de la República anunció en la Conferencia de Prensa Matutina del viernes 27 de noviembre de 2020, que se ampliará el Decreto de estímulos fiscales Región Fronteriza Norte, hasta el año de 2024, mismo que firmó en dicha Conferencia ante la presencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 3. CFDI de Viáticos a nombre del trabajador.

El artículo 57 del Reglamento de la Ley del ISR, señala que cuando los viáticos y gastos beneficien a personas que presten al contribuyente servicios profesionales, los comprobantes fiscales deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente. Pero si benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes fiscales podrán ser expedidos a nombre de dichas personas.

Señalando, además que en cuyo caso y para efectos del artículo 18, fracción VIII de la Ley del ISR, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con el comprobante fiscal a nombre de aquél por cuenta de quién se efectuó el gasto.

Solicitud.

¿Si el CFDI sale a nombre del trabajador, el sistema del SAT lo va a considerar como deducible para la empresa, porque el RFC va a ser el del trabajador y no el de la empresa?

Respuesta SAT:

El artículo 27, fracción III de la Ley del ISR, establece como uno de los requisitos de las deducciones, que éstas deben estar amparadas con un Comprobante Fiscal (CFDI), por lo que, en principio, para que una persona moral pueda considerar deducibles los viáticos entregados a sus empleados, debe contar con el CFDI que ampare las erogaciones realizadas.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 57 del Reglamento de la Ley del ISR, señala que cuando los viáticos **“... benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes fiscales podrán ser expedidos a nombre de dichas personas, en cuyo caso y para efectos del artículo 18, fracción VIII de la Ley, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con el comprobante fiscal a nombre de aquél por cuenta de quién se efectuó el gasto.”**

Por lo que, atendiendo al caso planteado, serán deducibles los viáticos respaldados por un CFDI a nombre del trabajador, siempre y cuando éste le preste servicios personales subordinados y que además se cumplan los demás requisitos que para las deducciones que establecen las disposiciones fiscales (artículos 25, 27 y 28 de la Ley del ISR).

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 4. Devolución de saldos a favor.

Algunos contribuyentes han manifestado la problemática respecto a las devoluciones del IVA, ya que es muy difícil tener un acercamiento con el personal de las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México, además de la cantidad de información que les solicitan.

Respuesta SAT:

La petición se hizo del conocimiento a la Unidad Administrativa correspondiente.

Es importante mencionar que en cuanto a la cantidad de documentación que le es requerida a los contribuyentes, en el supuesto de que ésta sea idéntica a la que hubiere aportado con anterioridad en un trámite diverso, el contribuyente podrá manifestar dicha circunstancia en un escrito libre, indicando el número de oficio en que le fue requerida, señalando la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal solicitante e indicando el número de trámite en que la misma fue solventada y obra en el expediente electrónico respectivo.

Asimismo, es importante tener en cuenta que para no enfrentar ningún inconveniente en la carga de la información que impida a los contribuyentes solventar los requerimientos formulados por la autoridad a través del Portal del SAT, los archivos se carguen en formato *zip y su capacidad no supere 4 MB, considerando que podrán agregar tantos archivos como sean necesarios, siempre y cuando cumplan con los requisitos anteriores.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 5. Apertura del Módulo de Atención MST Montemorelos, dependiente de la Administración Local De Recaudación Nuevo León "3".

La Administración Local de recaudación 3 de Nuevo León, cuenta con un Módulo de Atención MST ubicado en Montemorelos N.L., dicho módulo brinda el servicio de atención a toda la zona citrícola y sur de Nuevo León, al estar cerrado (por la pandemia covid19) provoca desplazamientos a los contribuyentes que requieren atención personalizada, al tener que acudir hasta la ciudad de Monterrey, a una distancia de aproximadamente 100 kilómetros o más, generando pérdida de tiempo, costo y la saturación de las instalaciones en la zona metropolitana.

Solicitud.

Solicitamos la apertura inmediata del módulo, con las respectivas medidas de prevención sanitaria, esto para facilitar el servicio a los contribuyentes de la zona.

Respuesta SAT:

En atención a su planteamiento, se informa que el Módulo de Servicios Tributarios (MST) que indican, efectivamente por temas de contingencia sanitaria cerró el 01 de abril de 2020, sin embargo, una vez que las condiciones así lo permitieron el MST reabrió el 10 de agosto de 2020 y a la fecha continúa en operación con las debidas medidas de prevención sanitarias.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 6. Aviso de actualización de socios o accionistas de una Sociedad Anónima Bursátil.

A partir del ejercicio 2020, se estableció en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, la obligación de presentar un aviso a través del cual se informe el nombre y la clave en el RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a éstos; de igual forma a través de la regla 2.4.19, se estableció la ficha de trámite 295/CFF "Aviso de actualización de socios o accionistas" para dar cumplimiento a la obligación y se dio un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto de modificación o incorporación para presentar el aviso.

Al respecto, las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores tienen la imposibilidad práctica y jurídica de informar sobre los adquirentes de las acciones que se encuentran en el INDEVAL en virtud de lo siguiente:

- No tienen manera de saber en forma actualizada la identidad de sus accionistas. En casos excepcionales, sólo cuando la adquisición llevada a cabo es relevante, el accionista respectivo debe informar a la emisora y a la CNBV, pero en el resto de las adquisiciones es imposible saber quién es el dueño de las acciones.
- Si bien las emisoras podrían solicitar a las Casas de Bolsa el listado de accionistas tenedores de sus acciones, dichas Casas de Bolsa están impedidas para dar esa información en términos de las disposiciones de secreto bancario.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 27, apartado A, fracción III del CFF, el cual señala que los socios o accionistas que hubieren comprado sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad, pueden solicitar a la personal moral que se le registre en su libro de socios o accionistas, por lo tanto, las empresas tienen la posibilidad



legal de conocer y de presentar el aviso respecto de sus accionistas que se encuentran inscritos en el libro de registro de accionistas, que son aquellos que adquirieron sus acciones fuera de Bolsa, o aquellos que habiéndolas adquirido en Bolsa solicitaron que fueran inscritas en el libro respectivo, pues respecto a los demás no tiene la información precisamente porque las acciones están en el INDEVAL.

En ese sentido, la autoridad publicó en la página de Internet del SAT un documento con las “PREGUNTAS FRECUENTES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS SOCIOS Y ACCIONISTAS DE LAS PERSONAS MORALES”, cuya pregunta 9 señala lo siguiente:

9.- Si soy una Sociedad Anónima Bursátil que realizó operaciones a través de la Bolsa de Valores ¿estoy obligado a presentar el aviso de actualización de socios o accionistas?

Respuesta: Sí, ya que el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación no establece ninguna excepción respecto a los sujetos que deben cumplir con dicha obligación y se deberá proporcionar la información relacionada con las acciones ordinarias y nominativas, en los casos que así proceda.

Por lo anterior, se considera que la autoridad al citar en la respuesta que se “...deberá proporcionar la información relacionada con las acciones ordinarias y nominativas, en los casos que así proceda” se refiere a aquella información con la que cuenta la empresa, es decir, los que se encuentran en el libro de socios y accionistas y no así a las acciones que están en el INDEVAL y no se encuentran identificadas por la imposibilidad jurídica.

Fundamento Legal.

Artículo 27, apartado A, fracción III y apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación.

Solicitud.

Se solicita a la Autoridad confirmar si a lo que se refiere la pregunta frecuente número 9, respecto al aviso de actualización de socios o accionistas de las Sociedades Anónimas Bursátiles se refiere a proporcionar la información correspondiente a los socios y accionistas que se encuentran inscritos en el libro de registro, es decir, de aquéllos que obtuvieron sus acciones fuera de la Bolsa, o aquellos que habiéndolas adquirido en la Bolsa solicitaron la inscripción el libro respectivo y no de aquéllas acciones que se tiene imposibilidad de conocer por estar en el INDEVAL.

Respuesta SAT:

En relación a su solicitud, se comenta que toda vez que el artículo 27, apartado B, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no hace distinción alguna y se requiere



de interpretación, se sugiere que el contribuyente que se ubique en este supuesto presente la consulta real y concreta, a fin de que cuente con certeza jurídica respecto de la aplicación de dicha disposición fiscal.

Bajo el citado contexto y debido a que no se trata de la generalidad de los contribuyentes, la persona moral que se encuentre en esta situación podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a fin de obtener la confirmación de criterio, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF "Consultas y autorizaciones en línea", contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 7. Aviso de actualización de socios o accionistas.

Las personas morales tienen la obligación de presentar un aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes mediante el cual se informe: el nombre y el RFC de los socios y accionistas, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto de estos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que se realice el supuesto correspondiente ante la ADSC.

Cabe mencionar que con anterioridad al 01 de julio de 1999, no existía la obligación de las personas morales de anotar en el Libro de Registro de Accionistas la clave del RFC de cada socio o accionista.

Fundamento legal.

Artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF y regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea vigente para 2020

Solicitud.

Para las sociedades constituidas antes de la fecha de entrada en vigor de la obligación de anotar en el Libro de Registro de Accionistas la clave del RFC de cada socio o accionista, y que tuvieron modificación en los socios que la integran antes de la citada obligación, llega a ser muy difícil obtener el RFC de dichos socios.

Por lo anterior se solicita a la autoridad que considere cumplida la obligación referida mediante la validación del RFC de los socios o accionistas **vigentes** de la persona moral, dentro del servicio de verificación de RFC, desde el Portal del SAT, siguiendo la ruta <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/29073/verifica-si-estas-registrado-en-el-rfc>.



La petición es que la información requerida, sea únicamente de los socios o accionistas vigentes en 2020 de la persona moral.

Solución propuesta.

Se considere cumplida la obligación prevista en el artículo 27, apartado A, fracción III y apartado B, fracción VI del CFF al proporcionar un archivo en formato Excel, mediante caso de aclaración, que contenga la información de los socios o accionistas **vigentes** de la persona moral, ya validada en el Portal del SAT, y se adjunte junto la última modificación al acta constitutiva, aun cuando esta acta no se asiente el RFC de los socios o accionistas, sin necesidad de volver a protocolizar ante un fedatario público y registrar en Registro Público un acta de Asamblea donde ya se incluya el RFC de los socios o accionistas.

Respuesta SAT:

El 09 de diciembre de 2019 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y del Código Fiscal de la Federación, y que en su mayoría entraron en vigor el 1º de enero de 2020, entre las modificaciones que se realizaron se reformó el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF), y en la fracción VI del apartado B, se establece una nueva obligación para las personas morales consistente en la presentación de un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) cada vez que se realice alguna modificación o incorporación de socios o accionistas.

En este sentido, la regla 2.4.19 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, establece que para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción III y B, fracción VI del CFF, las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en la cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la **ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios o accionistas”**, contenida en el Anexo 1-A de la RMF, dicha ficha, contiene los requisitos que se deben cumplir, en este caso, documento protocolizado y digitalizado en el que consten las modificaciones, así como la incorporación de sus socios o accionistas.

Aunado a lo anterior, el artículo Cuadragésimo Sexto Transitorio de la RMF para 2020 indica lo siguiente:

“Cuadragésimo

Sexto. *Para los efectos del artículo 27, apartados A, fracción II y B, fracción VI del CFF, las personas morales que no tengan actualizada la información de sus socios o accionistas ante el RFC, deberán presentar el aviso a que hace referencia la regla 2.4.19., con la información correspondiente a la estructura con la que se encuentren en ese momento. **El aviso referido deberá presentarse por única ocasión a más tardar el 30 de junio del 2020”.***



Bajo este contexto, para el supuesto que se establece en el planteamiento, se tenía que presentar el aviso que señala la regla 2.4.19. con la información correspondiente a la estructura que se tenía en ese momento, el cual debieron presentar a más tardar el 30 de junio de 2020, es decir, la presentación de dicho aviso fue con la intención de subsanar precisamente lo que argumentan en el planteamiento respecto a que con anterioridad al 1º de julio de 1999, no existía la obligación de las personas morales de anotar en el Libro de Registro de Accionistas la clave del RFC de cada socio o accionista.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 8. Importe de viáticos mayor al comprobado.

La Guía de llenado nos señala que cuando haya un error en otros pagos, se puede realizar su corrección de cualquiera de las siguientes formas: ...

- a) **Si el importe entregado de viáticos fue menor a lo comprobado**, se deberá registrar en el siguiente comprobante dicha diferencia dentro de «Otros pagos» con la clave 003, y en el mismo comprobante reflejar esa cantidad también como ingreso exento con la clave 050 (Viáticos) y como descuento el mismo importe con la clave 081 (Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador)).

Por lo que se pregunta lo siguiente:

Si un trabajador por la diferencia que gastó de más, por ejemplo, le entregaron para viáticos \$6,000.00 pero gastó \$9,000.00, aunque no traiga CFDI por los \$3,000. 00 restantes que gastó, ¿lo debe considerar la empresa como ingreso exento para el trabajador?

Respuesta SAT:

El artículo 93, fracción XVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), señala que no se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de viáticos, es decir, se consideraran ingresos exentos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

En este sentido, en el caso de que los viáticos no se comprueben en su totalidad, el artículo 152 del Reglamento de la Ley del ISR, señala:

*“Para efectos del artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón, **podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada***



ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón. La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este artículo.

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del Impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 28, fracción V de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión”.

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento. Aplicable para la versión 3.3 del CFDI y el complemento de nómina versión 1.2”, indica que **los viáticos que no se comprueben por parte del trabajador o no reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni se consideren como gasto no deducible por el patrón** (éste asume el gasto no deducible cuando el viático se haya ejercido mediante tarjeta corporativa y no reúna los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales correspondientes), **deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “TipoPercepcion” como percepciones gravadas del trabajador**, usando la clave 050 (Viáticos) del Catálogo de tipo de percepciones. El valor se debe registrar en el campo de importe gravado.

De acuerdo a lo indicado con anterioridad, sí el trabajador realizó un gasto que no está amparado por su respectivo comprobante fiscal digital por internet (CFDI) y además no cumple con las disposiciones fiscales antes mencionadas, con fundamento en el artículo 94 de la Ley del ISR debe considerarse como un ingreso gravado para el trabajador.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 9. Citas.

Algunos contribuyentes personas morales se han quejado que no hay citas para dar de alta al RFC de dichas empresas.

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que siguiendo los lineamientos impuestos por el Gobierno de México para proteger la salud de la población derivado de la situación actual que se ha



generado por la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2, la atención presencial a través de las citas se ha limitado, más no se ha desatendido, por lo que se están tomando medidas en cuanto a la saturación de citas en las diversas Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, buscando en todo momento mejorar los servicios en línea para que los trámites se realicen mediante las tecnologías de la información, sin la necesidad de acudir a las oficinas de Atención al Contribuyente.

No obstante, nuevamente se ha hecho del conocimiento esta situación a la Unidad Administrativa correspondiente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 10. Citas y atención en Módulos de Cámaras y Agrupaciones.

Derivado de la pandemia en la que dio a conocer medidas extraordinarias para mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el SAT publicó el 4 de mayo de 2020 la sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, los afectados fueron los contribuyentes al querer realizar el cumplimiento de sus obligaciones al no tener acceso a citas ya que estas se encuentran muy escasas. Las Cámaras Nacionales de Comercio a través de sus más de 900 oficinas de representación en todo el país y de sus representantes como Síndicos al Contribuyente de los agremiados, puedan auxiliar en las labores de atención al contribuyente del SAT.

De acuerdo con el artículo 4º, las Cámaras y sus Confederaciones son instituciones de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y para los fines que ella establece.

“.....”

Las Cámaras y sus Confederaciones representan, promueven y defienden nacional e internacionalmente las actividades de la industria, el comercio, los servicios y el turismo y colaboran con el gobierno para lograr el crecimiento socioeconómico, así como la generación y distribución de la riqueza.

Son órganos de consulta y colaboración del Estado. El gobierno deberá consultarlas en todos aquellos asuntos vinculados con las actividades que representan.

.....”

Tal como marca Código Fiscal de la Federación, en su artículo 33, fracción I, inciso b) y la fracción II, inciso b).

Solicitud.

Se solicita al SAT que, en las Cámaras Nacionales de Comercio en sus más de 900 oficinas de representación, se auxilie en la labor de Atención al Contribuyente del SAT, con la finalidad de coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los tributarios en trámites y servicios.

Respuesta SAT:

Respecto a la propuesta realizada, se comenta que no es posible que las oficinas de representación que tiene la CONCANACO-SERVYTUR auxilien en la labor de Atención al Contribuyente con personal del SAT de acuerdo a los siguientes razonamientos:

Mediante el “ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020, se establecieron como medidas preventivas, entre otras, la relativa a suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, con excepción de aquellas esenciales que pongan en riesgo la funcionalidad del gobierno.

Así mismo, en el “ACUERDO por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de julio de 2020, se establecen distintas medidas donde se privilegia el trabajo en casa, días de trabajo alternado, horarios escalonados y el uso de tecnologías de la información.

Aunado a lo anterior y en concordancia con los “Lineamientos en materia de Austeridad Republicana de la Administración Pública Federal” publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2020, las asignaciones y apoyos de recursos humanos, técnicos, materiales y de servicios se ajustarán a sus presupuestos autorizados, solamente se podrán llevar a cabo modificaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, siempre y cuando sean a costos compensados y dichas modificaciones en ningún caso incrementen el presupuesto regularizable, eliminando todo tipo de duplicidades.

En este sentido, siguiendo los lineamientos impuestos por el Gobierno de México para proteger la salud de la población, la atención presencial a través de las citas se ha limitado más no se ha desatendido, por lo que se están tomando medidas en cuanto a la saturación de citas en las diversas Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, con la finalidad de apoyar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, buscando en todo momento mejorar los servicios en línea para que los trámites se realicen mediante las tecnologías de la información, sin la necesidad de acudir a las oficinas de Atención al Contribuyente.

Estatus

Solventado

IMCP

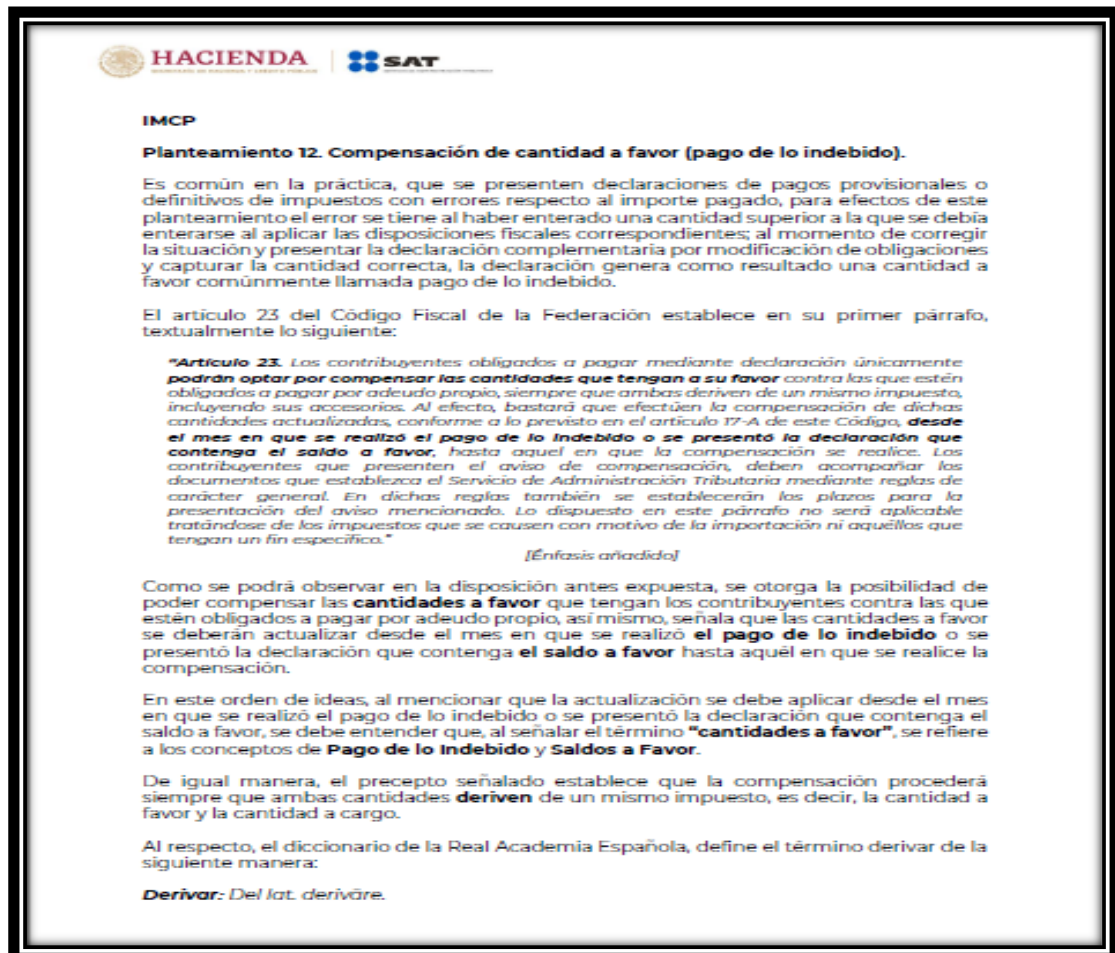
Planteamiento 11. Compensación de saldos a favor derivados de pagos realizados indebidamente.



SEGUIMIENTO A PLANTEAMIENTO 12 DE LA 4ª MINUTA

En la pasada Cuarta Reunión Bimestral 2020 con la Coordinación Nacional de Síndicos del Contribuyente del IMCP, mediante planteamiento 12 se consultó a la autoridad el tema de compensaciones de cantidades a favor (pagos de lo indebido), la autoridad en la mencionada reunión sólo respondió a uno de los tres cuestionamientos realizados por el contribuyente; en el caso de los dos cuestionamientos que no fueron solventados al momento, señaló que se turnaron a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente.

Al respecto, se cuestiona si la autoridad competente ya tendrá respuesta a tales cuestionamientos.

A continuación, se muestra las pantallas del planteamiento realizado en su momento.



 **HACIENDA** |  **SAT**

IMCP

Planteamiento 12. Compensación de cantidad a favor (pago de lo indebido).

Es común en la práctica, que se presenten declaraciones de pagos provisionales o definitivos de impuestos con errores respecto al importe pagado, para efectos de este planteamiento el error se tiene al haber enterado una cantidad superior a la que se debía enterarse al aplicar las disposiciones fiscales correspondientes; al momento de corregir la situación y presentar la declaración complementaria por modificación de obligaciones y capturar la cantidad correcta, la declaración genera como resultado una cantidad a favor comúnmente llamada pago de lo indebido.

El artículo 23 del Código Fiscal de la Federación establece en su primer párrafo, textualmente lo siguiente:

"Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que efectúen la compensación de dichas cantidades actualizadas, conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquel en que la compensación se realice. Los contribuyentes que presenten el aviso de compensación, deben acompañar los documentos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas también se establecerán los plazos para la presentación del aviso mencionado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de los impuestos que se causen con motivo de la importación ni aquellos que tengan un fin específico."

[Énfasis añadido]

Como se podrá observar en la disposición antes expuesta, se otorga la posibilidad de poder compensar las **cantidades a favor** que tengan los contribuyentes contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, así mismo, señala que las cantidades a favor se deberán actualizar desde el mes en que se realizó el **pago de lo indebido** o se presentó la declaración que contenga el **saldo a favor** hasta aquel en que se realice la compensación.

En este orden de ideas, al mencionar que la actualización se debe aplicar desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, se debe entender que, al señalar el término "**cantidades a favor**", se refiere a los conceptos de **Pago de lo Indebido** y **Saldos a Favor**.

De igual manera, el precepto señalado establece que la compensación procederá siempre que ambas cantidades **deriven** de un mismo impuesto, es decir, la cantidad a favor y la cantidad a cargo.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia Española, define el término derivar de la siguiente manera:

Derivar: Del lat. derivāre.



1. *intr. Dicho de una cosa: Tener su origen en otra. U. t. c. prnl.*

2. *intr. Gram. Dicho de una palabra: Proceder de cierta base léxica. Extensión deriva DE extender. U. t. c. prnl.*

Considerando la definición anterior y en el contexto en el cual se utiliza el término *derivar*, se entenderá que algo tiene un origen concreto y conocido, o que proceden de algo, es decir, en materia impositiva un pago de lo indebido tiene su origen del concepto pagado inicialmente.

Con la finalidad de ejemplificar la situación antes expuesta, se tiene:

Concepto	Importe pagado Declaración Normal	Importe que debió pagarse Declaración complementaria	Cantidad a Favor Pago de lo Indebido en declaración complementaria	Deriva de
Caso 1				
Declaración de pago provisional de ISR propio	1,800	1,080	720	ISR
Caso 2				
Declaración Definitiva de IVA Propio	1,450	1,250	200	IVA
Caso 3				
Pago provisional de ISR retenido por Salarios	980	890	90	ISR

Con las recientes modificaciones realizadas al Código Fiscal de la Federación en materia de compensaciones, en específico al artículo 23, se tiene la incertidumbre respecto a la posibilidad de poder compensar las cantidades que tienen a favor los contribuyentes por pagos de lo indebido, contra las cantidades que se tienen a cargo por impuestos propios.



Fundamento Legal.

Artículo 23 del CFF.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad, confirmar la procedencia de la compensación de cantidades a favor por concepto de pagos de lo indebido contra las cantidades a cargo por impuestos propios, en específico y conforme a los casos ejemplificados confirmar la procedencia de:

- **Caso 1.** La compensación de pago de lo indebido obtenido en declaración complementaria de pago provisional de ISR Propio contra Impuesto a cargo por concepto de ISR Propio, sea éste último a nivel provisional o anual. Considerando que el pago en exceso proviene del mismo impuesto (ISR).
- **Caso 2.** La compensación de pago de lo indebido obtenido en declaración complementaria de pago definitivo de IVA Propio contra Impuesto a cargo por concepto de IVA Propio de meses posteriores o anteriores.
- **Caso 3.** La compensación de pago de lo indebido obtenido en declaración complementaria de pago provisional de ISR retenido por Salarios contra Impuesto a cargo por concepto de ISR Propio, sea este último a nivel provisional o anual. Considerando que el pago en exceso proviene del mismo impuesto (ISR).

Respuesta SAT:

Respecto a los casos antes citados, se comenta lo siguiente:

Caso 1.- Procede la compensación del pago indebido de ISR propio, contra el impuesto a cargo por concepto de ISR Propio en los pagos provisionales o en la Declaración Anual.

Casos 2 y 3. -Se turnaron a las áreas competentes para su análisis y estudio correspondiente.

Estatus

Solventado

Respuesta SAT:

A continuación se proporcionan las respuestas a las interrogantes pendientes:

Caso 2.- Se está trabajando en una actualización del Servicio de Declaraciones y Pagos para que se permita la compensación del pago de lo indebido de IVA contra el IVA propio. Dicha actualización se realizará de forma retroactiva, es decir, también aplicará para los periodos anteriores.

Caso 3.- Procede la compensación del pago indebido de retenciones de ISR, contra el impuesto a cargo por concepto de ISR Propio de meses posteriores, ya que tanto el



saldo a cargo como el saldo a favor derivado del pago indebido provienen del mismo impuesto.

Ello, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, que se transcribe a continuación en la parte que nos interesa:

“Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente **podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará...**”

(énfasis añadido)

Estatus

Solventado

FNAMCP

Planteamiento 12. Buzón Tributario.

Algunos contribuyentes han recibido comunicados a través de Buzón Tributario donde se comunica un requerimiento de obligaciones vehiculares omitidas en el Estado de Nuevo León, siendo el remitente la Secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León / Instituto de Control Vehicular (ICV).

En el cual se hace mención que la Secretaria de Finanzas y Tesorería General de Nuevo León en colaboración con el Instituto de Control Vehicular (ICV), tienen conocimiento de que a la fecha no se ha efectuado el cumplimiento de las obligaciones estatales, respecto de los vehículos registrados a nombre del contribuyente.

Y exhorta a corregir dicha situación a la brevedad en que reciba la invitación, para lo cual debe presentar el pago correspondiente del refrendo anual de placas de circulación de vehículos automotor registrados a su nombre.

Fundamento legal.

Código Fiscal de la Federación artículos 17-K y 134, Jurisprudencia, Registro 2012918, octubre de 2016, regla 2.15.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Solicitud.

La implementación de las notificaciones electrónicas en su momento representó que el Servicio de Administración Tributaria se modernizara obteniendo beneficios como: ahorro de tiempo, costos y el otorgar una mayor celeridad en los procedimientos administrativos.



Queda la incertidumbre respecto a: ¿Qué terceros podrá habilitar el Servicio de Administración Tributaria para realizar dichas notificaciones a través del Buzón Tributario?, ya que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacía énfasis en que no se violaba el derecho de seguridad jurídica porque la comunicación se establecía entre el contribuyente y la autoridad hacendaria, no así entre un tercero y el contribuyente, ya que el SAT se estaría volviendo un intermediario y el cual tendría conocimiento de información que no le competaría, generando confusión al contribuyente al ser notificado por medio del Buzón Tributario (Administrado y proveído por el SAT) y debiendo contestar los requerimientos a un tercero.

De igual manera en el propio Código Fiscal menciona que el Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones a través del Buzón Tributario, conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

En la regla 2.15.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 hace referencia a las notificaciones realizadas por terceros dando a conocer dicha información a través del Portal del SAT, la cual no se encuentra publicada en dicha plataforma como se indica en la propia resolución, pero sí genera un enlace a la Dependencia correspondiente para generar el trámite con dicho tercero, donde aparece toda la información, estando aún dentro de la misma plataforma del Servicio de Administración Tributaria.

Solución propuesta.

Se solicita a la autoridad la aclaración respecto a ¿qué terceros podrán utilizar el Buzón Tributario para comunicar?

Buscando que no se pierda el objetivo principal para el cual fue creado el Buzón Tributario por parte del Servicio de Administración Tributaria y este canal de comunicación entre el contribuyente y el SAT, se convierta en un canal de comunicación de terceros con el contribuyente.

Respuesta SAT:

Al respecto se comenta que no se cuenta con una relación de terceros para que realicen las notificaciones por Buzón Tributario a que se refiere la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

No obstante, se toma en cuenta su opinión.

Estatus

Solventado



COPARMEX

Planteamiento 13. Diferencias de centavos en CFDI.

En la Guía de llenado CFDI Ingresos, señala que en el caso de operaciones mensuales con clientes (frecuentes), cuando éste liquide la factura en la que en el monto del pago monetario existan diferencias de centavos y hasta un peso:

- a) *Podrás conservar dichas diferencias en una cuenta de orden,*
- b) *Y aplicarla como pago a las facturas siguientes a ese mismo cliente,*
- c) *Siempre y cuando esta aplicación se realice dentro de los dos meses calendario inmediatos siguientes a la realización del pago en dónde existan las citadas diferencias,*
- d) *En caso contrario, será obligatorio emitir un CFDI por anticipos para este tipo de operaciones.*

Solicitud.

Si se tienen diferencia porque un cliente pagó de más, la diferencia se va a reflejar en una cuenta de balance porque es dinero, ¿además se tienen que reflejar dichas diferencias en cuentas de orden?

Respuesta SAT:

En el caso de operaciones mensuales con clientes (frecuentes), cuando éste liquide la factura en la que en el monto del pago monetario existan diferencias de centavos y hasta un peso, podrán conservar dichas diferencias en una cuenta de orden y aplicarla como pago a las facturas siguientes a ese mismo cliente, siempre y cuando esta aplicación se realice dentro de los dos meses calendario inmediatos siguientes a la realización del pago en dónde existan las citadas diferencias, en caso contrario, será obligatorio emitir un CFDI por anticipos para este tipo de operaciones.

Como puede apreciarse, se otorga un plazo de dos meses para aplicar aquellas diferencias que quedan a favor del cliente, y en caso de que no sean aplicadas en facturas posteriores dentro del plazo indicado, se deberá emitir un CFDI reconociendo dichos centavos como anticipo, quedando entonces obligados posteriormente a emitir la documentación correspondiente en la que se aplica el anticipo contra la factura que corresponda.

Lo anterior con base en lo establecido en el Apéndice 6 “Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos” del Anexo 20 “Guía de llenado de comprobantes fiscales digitales por Internet”.

Estatus

Solventado



CONCAMIN

Planteamiento 14. Portal del SAT.

Algunos contribuyentes se quejan de que periódicamente hay cambios en la página del SAT, lo cual dificulta su consulta, ya que regularmente están acostumbrados a consultar de cierta forma y con los cambios existe un descontrol.

Respuesta SAT:

La necesidad de efectuar cambios en la distribución de la información en el Portal del SAT se realiza con el propósito de facilitar a los contribuyentes el acceso a los trámites y servicios de acuerdo a lo que solicitan las distintas áreas del SAT para la navegación en el Portal en relación con el perfil de cada contribuyente.

Por lo anterior, consideramos que no se provoca un descontrol, dado que lo que se busca es que cualquier cambio de índole normativo o tecnológico, se armonice con la información publicada en el Portal, para que sea fácil de entender para los contribuyentes que requieran hacer algún trámite.

No obstante, se toman en cuenta sus comentarios.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 15. Impacto en la operación aduanera por Declaración de los números de Identificación Comercial (Nico's).

El 24 de julio de 2020 se dio a conocer en el DOF la “*Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera*”, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los transitorios.

El Primero Transitorio del presente Decreto señala que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, **así como el Artículo Segundo del presente Decreto que entrarán en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Como sabemos, la fecha de entrada en vigor es el 28 de diciembre de 2020.**

De lo anterior, surgen diversos planteamientos que impactan la operación aduanera, en particular sobre las operaciones de importación y cambios de régimen, así como la gestión del control de créditos del Anexo 31 de las RGCE.

Problemática.

Mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado

a) ¿Las mercancías que fueron introducidas al recinto fiscal o fiscalizado antes del 27 de diciembre de 2020, deberá declararse la nueva clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 10 dígitos + NICO)?

b) ¿Las mercancías que fueron introducidas al recinto fiscal o fiscalizado antes del 27 de diciembre de 2020, deberá declararse la clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 8 dígitos) en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera?

Mercancías extraídas del régimen de depósito fiscal

a) ¿Las mercancías que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal antes del 27 de diciembre de 2020, al momento de la extracción del depósito fiscal deberá declararse la nueva clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 10 dígitos + NICO)?

b) ¿Las mercancías que fueron introducidas al régimen de depósito fiscal antes del 27 de diciembre de 2020, al momento de la extracción del depósito fiscal deberá declararse la clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 8 dígitos) en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera?

Cambio de régimen de mercancías importadas temporalmente

a) ¿Las mercancías que fueron importadas temporalmente antes del 27 de diciembre de 2020, al momento de cambio de régimen deberá declararse la nueva clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 10 dígitos + NICO)?

b) ¿Las mercancías que fueron introducidas al recinto fiscal o fiscalizado antes del 27 de diciembre de 2020, al momento de cambio de régimen deberá declararse la clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 8 dígitos) en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera?

Presentación de informes de descargo del Anexo 31

a) ¿En los informes de descargo del Anexo 31 será permitido declarar la nueva clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 10 dígitos + NICO)?

b) ¿En los informes de descargo del Anexo 31 únicamente será permitido declarar la clasificación arancelaria (Fracción arancelaria 8 dígitos)?

En particular el Anexo 31 se maneja bajo el método de Primeras Entradas y Primeras Salidas (PEPS), por lo que, es factible que se declare el saldo de las fracciones arancelarias de 8 dígitos hasta en tanto no se agote el saldo, y una vez que ha llegado al saldo cero, inicia la afectación de las fracciones arancelarias de 10 dígitos.



Fundamento legal.

Artículo 56 y 109 de la Ley Aduanera y Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Para 2020.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente confirme los cambios que impactan la entrada en vigor de los NICO's (Números de Identificación Comercial). Lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

A partir del 28 de diciembre de 2020 entra en vigor la "LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN", publicada en el DOF el 01 de julio de 2020, en virtud de que en su artículo Primero Transitorio indica que entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en la referida Ley se implementa la 6ª enmienda del Sistema Armonizado, se compactan las fracciones arancelarias, pero no se impacta en la modificación de aranceles ni en regulaciones y restricciones no arancelarias.

El artículo 56 de la Ley Aduanera establece el momento que rige para determinar las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables.

Por tanto, cuando la mercancía haya ingresado al país antes de la entrada en vigor de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), publicada en el DOF el 01 de julio de 2020, deberá declararse la fracción arancelaria conforme a la LIGIE vigente al momento en que se den los supuestos del artículo 56 de la Ley Aduanera.

Tratándose de pedimentos de extracción de mercancía de depósito fiscal, se atiende a la misma circunstancia, la fecha aplicable conforme al artículo 56 de la Ley Aduanera.

Finalmente, se comenta que se está trabajando en las modificaciones pertinentes en las RGCE, donde se indicará en qué operaciones y trámites aplicaran los NICO's, por lo que se sugiere estar a la espera de tal publicación, la cual quizás pueda disipar la mayor parte de los planteamientos.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 16. Reuniones de Síndicos en las ADSC.

El Colegio de Contadores Públicos de Cuautla A.C. solicita a la Autoridad que se reanuden las reuniones de trabajo con los Síndicos del Contribuyente en la Administración Desconcentrada de su localidad, para tratar temas de interés de los asociados, así como se puedan aclarar dudas o planteamientos.

Fundamento legal.

Artículo 33, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

Solicitud.

Si bien es cierto que no se pueden llevar a cabo reuniones presenciales por el tema de la pandemia, se sugiere que éstas puedan realizarse de manera virtual. No obsta señalar que en lo que va del año no ha habido una sola reunión.

Respuesta SAT:

Respecto a su solicitud, se informa que de conformidad con los lineamientos impuestos por el Gobierno de México para proteger la salud de la población derivado de la situación actual que se ha generado por la pandemia ocasionada por el virus SARSCoV2, las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente han establecido estrategias de comunicación a efecto de dar atención a los planteamientos presentados por los Síndicos.

Cabe señalar que se revisó de manera particular con la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la localidad y nos indica que, si bien este año no se han llevado a cabo reuniones con los Síndicos debido a la pandemia, permanece el contacto y enlace con los mismos para atender sus planteamientos en el marco del Programa que regula su actuación.

Particularmente, en el caso de los Colegios afiliados al IMPC, existe una comunicación directa con los Presidentes.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

FNAMCP

Planteamiento 17. Requisitos que deben de reunir los documentos privados, para que la Autoridad considere que cumplen con el requisito de “Fecha Cierta”.



Respecto a que un documento privado cumpla con el requisito de “fecha cierta”, en la Legislación Fiscal no se encuentra ningún artículo que haga mención de este concepto.

El Artículo 5 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación a la letra dice:

“Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Al no estar establecidos los requisitos de “fecha cierta”, los contribuyentes se encuentran en incertidumbre jurídica para cumplir con estos.

Fundamento legal.

Artículo 5, segundo párrafo del CFF.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad nos proporcione los requisitos que los documentos privados deben de contener, para que estos cumplan con la “Fecha Cierta”.

Solución propuesta.

Para que los contribuyentes tengan certeza jurídica del cabal cumplimiento que deben de contener los documentos privados respecto de la **“Fecha Cierta”**, es necesario que la autoridad establezca y emita los requisitos que se tienen que acatar para cumplir con esta característica.

Respuesta SAT:

En relación al tema de fecha cierta en los documentos privados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en la tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.), derivada de la Contradicción de tesis 203/2019, publicada el 06 de diciembre de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE



COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

*La connotación jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolosos en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades fiscales. **Lo anterior, en el entendido de que esos documentos adquieren fecha cierta cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.***

Por lo anterior, los documentos privados presentados ante la autoridad fiscal deben cumplir con el requisito de fecha cierta, y ésta se obtiene:

1. Cuando se inscriban en el Registro Público de la Propiedad,
2. A partir de la fecha de presentación ante un fedatario público o
3. A partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Es importante comentar que la certificación de documentos por fedatario público (cumpliendo los requisitos que la legislación especial prevé) actualiza el segundo de los supuestos reconocidos por el Alto Tribunal, por lo que pueden adquirir la condición de fecha cierta. El alcance probatorio de dichos documentos será determinado por la autoridad fiscal.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 18. Opción de considerar como pagado un CFDI de ingresos.

La Resolución Miscelánea Fiscal en la regla 2.7.1.43. establece que para efectos de lo dispuesto por los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y penúltimo, 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, y las reglas 2.7.1.32., fracción II y 2.7.1.35., los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago "PUE" (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.



III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

El artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Solicitud.

Si se toma esta opción por parte de algún contribuyente, ¿deberá tomarla por todos sus clientes o puede solo tomarla por los clientes que sabe que regularmente si le pagan dentro del mes de emisión del CFDI de ingresos?

Respuesta SAT:

Se comenta que lo establecido en la regla 2.7.1.43. de la RMF, señala que los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, situación que aplicaría a cada caso (cliente) particular y no de forma general; de ahí la importancia de que el contribuyente emita el "PUE" si tiene la certeza de que le efectuarán el pago correspondiente.

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

Asimismo, en el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago "99" por definir y como método de pago "PPD" pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como "Sustitución de los CFDI previos", debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por las reglas 2.7.1.32. y 2.7.1.35. de la RMF vigente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCAMIN

Planteamiento 19. Presentación de avisos - Plataformas Digitales.

Algunos contribuyentes personas físicas cuyos ingresos anuales no rebasan los \$300,000.00 anuales y que han optado porque las retenciones del ISR e IVA que les



realizan las plataformas tecnológicas sean consideradas como pago definitivo y que han presentado el aviso en el que manifiestan dicha voluntad de conformidad con el artículo 113-B, fracción II, inciso d) de la Ley del ISR y artículo 18-M de la Ley del IVA , puesto que en el SAT lo están considerando como una promoción y no como la presentación de un solo aviso. Siendo que dichos avisos se han presentado en tiempo y forma y no se ha recibido respuesta alguna por parte de la autoridad, ¿cuál es la postura del SAT al respecto?

Respuesta SAT:

Conforme a la ficha de trámite 5/PLT “Aviso para ejercer la opción de considerar como pagos definitivos las retenciones del IVA e ISR”, se establece que cuando presenten este trámite, obtendrán el aviso de actualización o modificación de situación fiscal, que contiene resumen de datos de identidad, ubicación y tipo de aviso presentado, así como el acuse de movimientos de actualización de situación fiscal, que contiene número de folio asignado al trámite, lugar y fecha de emisión, datos del contribuyente, tipo de movimiento, datos de ubicación, actividades económicas, regímenes, obligaciones, sello digital y código de barras bidimensional (QR).

Asimismo, se están ejerciendo acciones al respecto, ya que se está implementando un esquema de actualización masiva de características fiscales para estos contribuyentes con ingresos a través de internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares, consistente en la asignación de regímenes, obligaciones y roles, relacionados con la forma de tributación elegida por el contribuyente, lo que se traducirá en la agilización de la atención de estos casos.

Estatus

Solventado

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 20. Precisar los fundamentos legales para la Declaración de Incrementables en las Operaciones de Importación.

El 26 de octubre de 2020 se dio a conocer en el DOF la “*Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y sus anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26*”, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los transitorios.

El Transitorio Primero señala que la reforma al modelo M1.1. del Anexo 1, la adición de los numerales 29 y 30 al Anexo 19, así como de los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 al encabezado principal del pedimento del Anexo 22, que entrarán en vigor a los cuatro meses siguientes a la publicación en el DOF de la presente Resolución.

En el instructivo de llenado del pedimento del Anexo 22 de las RGCE 2020 son adicionados en el bloque general del pedimento los campos que se indican a continuación:

Campos	Descripción
24. TRANSPORTE DECREMENTABLES.	<p>El importe en moneda nacional del total de los gastos pagados por el transporte de la mercancía, en que se incurra y que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</p>
25. SEGURO DECREMENTABLES.	<p>Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, y que correspondan posterior a que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros decrementables declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>
26. CARGA.	<p>El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la carga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</p>
27. DESCARGA.	<p>El importe en moneda nacional del total del gasto pagado por la descarga de la mercancía, después de que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes decrementables declarados en el pedimento de origen.</p>
28. OTROS DECREMENTABLES.	<p>Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben decrementarse al precio pagado, (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley.</p> <p>En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros decrementables declarados en el pedimento de origen.</p> <p>Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, tránsitos internos a la importación o tránsitos internacionales efectuados por ferrocarril, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.</p>



En relación con lo anterior, se observan y se comentan los puntos siguientes:

1. En los campos de 25 y 28 únicamente refieren que es optativo asentarse la información en las claves de pedimento CT, T3 o T7 por ferrocarril.

No obstante, es factible considerar que en los campos 24, 26 y 27 también debería indicar lo mismo, debido que se trata de exportaciones o del régimen de tránsito interno o internacional, donde únicamente se determinan las contribuciones.

2. Ninguno de los campos de los campos decrementables, excepto el campo de otros decrementables, no hacen referencia al artículo 66 de la Ley Aduanera.

Por lo anterior, es necesario precisar el fundamento legal del artículo 66 de la Ley Aduanera para identificar correctamente los supuestos en que deben declararse los decrementables.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente realice adecuaciones en el instructivo de llenado del pedimento del Anexo 22 en los campos relacionados con los incrementables para adicionar las peticiones que se indican en la propuesta, y complementar la referencia del fundamento legal del artículo 66 de la Ley Aduanera. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:	
Este planteamiento se turnó al área competente para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.	
Estatus	Pendiente

IMCP

Planteamiento 21. CFDI a emitir por motivo de venta de acciones.

La enajenación de acciones de personas físicas está prevista dentro del capítulo IV, “De los ingresos por enajenación de bienes” de la Ley del ISR. En este sentido, el antepenúltimo párrafo del artículo 126 señala de manera literal “cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual...”; de acuerdo con lo anterior, entendemos que la obligación de emitir el CFDI de retenciones e información de pagos corresponde a la parte compradora.



Por su parte, en el primer párrafo del artículo 29 del CFF, entre otras cosas, se prevé que “...Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo...”

De conformidad con lo antes expuesto, no queda lugar a dudas que en una operación de venta de acciones que realice una persona física, en la cual se le retenga el impuesto a que se refiere la parte transcrita del artículo 126, estará obligada a exigir el CFDI de retenciones e información de pagos; sin embargo, existe la incertidumbre en relación con la obligación de la persona física enajenante a la emisión de un CFDI de ingresos.

Fundamento Legal.

Artículo 23 CFF.

Solicitud.

Por todo lo anterior, se solicita a esta Autoridad nos indique el criterio correcto que debe seguirse ante una operación de venta de acciones realizada por una persona física, en relación con la emisión de un CFDI de ingresos complementado con un CFDI de retenciones e información de pagos que emita la compradora (cuando exista retención), derivada de la citada operación, o bien, si sólo basta con la emisión del CFDI de retenciones e información de pagos emitido por la retenedora.

Respuesta SAT:

Tratándose de la enajenación de acciones que realicen las personas físicas, la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), en su artículo 126, prevé que el pago provisional por concepto del ISR será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

En cuanto a las obligaciones fiscales que debe cumplir el adquirente de las acciones son: retener el 20% sobre el monto total de la operación, por concepto del ISR, mismo que deberá enterar en las oficinas autorizadas a más tardar dentro de los 15 días siguientes, contados a partir de la fecha de la obtención del ingreso y emitir el CFDI por la retención de dicho monto.

Por otra parte, no se debe de perder de vista que a partir de 2014 cuando se enajenan acciones o valores (ganancia o pérdida) se debe incorporar a la factura de retenciones e información de pagos, el complemento de enajenación de acciones.

La factura de retenciones e información de pagos debe incluir:

- Datos generales.
- La clave de retenciones 6 (Enajenación de acciones).



- Complemento enajenación de acciones.

Por lo que hace a las obligaciones fiscales que debe de cumplir el enajenante de las acciones son: efectuar el pago provisional por concepto del ISR aplicando la tasa del 20% por concepto del ISR, sobre el ingreso total de la enajenación, a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso, siempre y cuando el adquirente sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México y emitir un CFDI por la enajenación de acciones de que se trate.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 22. Invitaciones enviadas por diferencias en CFDI de nómina expedidos.

En diferentes invitaciones se han detectado que en 2017 y 2018 hay diferencia entre los CFDI emitidos de nómina contra los CFDI declarados en la retención, lo que sucede es que muchos contribuyentes emitieron CFDI equivocados y los sustituyeron con las modificaciones correspondientes, como en esos años no existía la clave 4 de sustitución de CFDI, se quedaron ambos timbrados como vigentes.

Ahora con la invitación se dan cuenta y pueden proceder a cancelarlos, pero la cancelación tendría fecha de 2020, ¿cuáles podrían ser las consecuencias?

Solicitud.

Se sugiere a la autoridad que la invitación se pueda aclarar anexando la comprobación con los pagos al IMSS y con la demostración de que a un mismo trabajador se le emitieron en la misma quincena o semana dos CFDI de nómina por el mismo importe gravado solo que al de corrección le agregaron prestaciones que no se habían timbrado en el primero.

Respuesta SAT:

El artículo 29-A, cuarto y quinto párrafos del Código Fiscal de la Federación, establecen que los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación y que dicho procedimiento de cancelación se establecerá a través de reglas de carácter general. Sobre el particular, la regla 2.7.1.39. de la RMF vigente establece que los contribuyentes podrán cancelar un CFDI, sin que se requiera la aceptación del receptor, entre otros, tratándose del supuesto de CFDI por concepto de nómina y una vez cancelado el CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista, se emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la Guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20 de la RMF.



En virtud de lo anterior, consideramos que si el contribuyente realiza el procedimiento de cancelación apegado lo señalado en la regla 2.7.1.39. de la RMF, no desprendemos que existan consecuencias de carácter fiscal, máxime que no haya dado efectos fiscales a dichos comprobantes que bajo el supuesto concreto, refiere que se trata de recibos de nómina duplicados, dado que el artículo 27, fracción IV de la Ley del ISR establece que las deducciones deben de reunir, entre otros, el requisito de estar debidamente registradas en la contabilidad y que sean restadas sólo una vez.

Ahora bien, en cuanto a la comprobación para atender las aclaraciones por diferencias entre lo que retuvo en el recibo de nómina y lo que declaró, es incluir el papel de trabajo que soporte las manifestaciones vertidas por el contribuyente en el que la autoridad fiscal pueda identificar el ISR retenido en los CFDI de nómina que se consideraron para la declaración del impuesto sobre la renta retenido por salarios relacionando la sustitución del CFDI de nómina objeto de la diferencias (indicando folio fiscal e importe).

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 23. Declaración de los Incrementables en el Pedimento de Importación cuando el monto del concepto es declarado en un documento equivalente por separado.

El 26 de octubre de 2020 se dio a conocer en el DOF la “*Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 y sus anexos 1, 1-A, 19, 22 y 26*”, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los transitorios.

El Transitorio Primero señala que la reforma al modelo M11. del Anexo 1, la adición de los numerales 29 y 30 al Anexo 19, así como de los numerales 24, 25, 26, 27 y 28 al encabezado principal del pedimento del Anexo 22, que entrarán en vigor a los cuatro meses siguientes a la publicación en el DOF de la presente Resolución.

En relación con los DECREMENTABLES, el artículo 66 de la Ley Aduanera señala los siguiente:

“ARTICULO 66. *El valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:*

- I.** *Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aun cuando se pueda estimar que benefician al vendedor, salvo aquellos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforme a lo dispuesto por el artículo 65 de esta Ley.*

- II.** *Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:*
- a)** *Los gastos de construcción, instalación, armado, montaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas.*
 - b)** *Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías, que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de esta Ley.*
 - c)** *Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías.*
- III.** *Los pagos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.*

Para efectos de lo señalado en este artículo, se considera que se distinguen del precio pagado las cantidades que se mencionan, se detallan o especifican separadamente del precio pagado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente.”

En relación con el primer y último párrafo de este precepto jurídico señala que conforme los conceptos o gastos de los decrementables no forman parte del valor de transacción de las mercancías, siempre y cuando desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado, es decir, los montos deben ser detallados o especificado separadamente del precio pagado en el comprobante fiscal digital o en el documento equivalente.

De lo anterior se desprende que en el documento equivalente o comprobante fiscal digital exige que se encuentre desglosado o detallado los concepto o gastos considerados como decrementables.

En este sentido, el planteamiento consiste en conocer si los conceptos o cargos decrementables que se encuentran en forma separa en un documento equivalente o comprobante fiscal digital distinto de donde se facturaron las mercancías, los montos deben ser declarados en el pedimento, debido que en ocasiones el vendedor realiza una factura o por separado o con posterioridad a la venta de las mercancías.

Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente confirme si el importador tiene la obligación de declarar el monto de los decrementables cuando vienen declarados en un documento distinto del documento equivalente o comprobante fiscal digital donde se declara la mercancía. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.



Respuesta SAT:

El artículo 66 de Ley Aduanera es específico en señalar que: “el valor de transacción de las mercancías importadas no comprenderá los siguientes conceptos, **siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado...**”

Y si atendemos a la definición de “Documento Equivalente” contenida en la fracción XVIII del artículo 2 de Ley Aduanera, tenemos que se entiende por tal, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.

Luego entonces, para que sea procedente disminuir del precio pagado o por pagar, alguno de los conceptos indicados en el artículo 66 de Ley Aduanera, es necesario que se encuentre el desglose en el mismo documento equivalente o CFDI, es decir, los decrementables deben declararse en todo momento, aun si se encuentra desglosado en un documento equivalente o en un comprobante fiscal.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 24. Entero del ISR por enajenación de acciones para residentes en el extranjero sin establecimiento permanente, y entero del ISR y del IVA por renta de inmuebles para residentes en el extranjero.

1.- El artículo 161 de la Ley del ISR en su primer párrafo, señala que tratándose de la enajenación de acciones, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional cuando sea residente en México la persona moral emisora de las acciones.

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 161 de la Ley del ISR, por los ingresos provenientes de fuente de riqueza en México que obtengan los residentes en el extranjero por la enajenación de acciones, se determinará el impuesto aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna.

A su vez, el quinto párrafo señala la obligación para el adquirente de efectuar la retención, cuando éste sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. En caso distinto, el contribuyente (residente en el extranjero) enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Asimismo, el sexto párrafo del artículo en comento establece la posibilidad de calcular el impuesto sobre la ganancia, cumpliendo una serie de requisitos, entre otros, tener



representante en el país, y en este caso será el representante quien calcule y entere el impuesto.

Fundamento legal.

Artículos 1, fracción III y 161 LISR y artículo 27, Apartado A, 4to párrafo, CFF.

Problemática.

Del análisis del artículo 161 de la Ley del ISR se desprende que en el supuesto en el que un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país obtenga ingresos por la enajenación de acciones emitidas por una persona moral residente en México y que a su vez, el adquirente sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente, aunado a que el enajenante no ejerza la opción a que se refiere el sexto párrafo del artículo 161 de la Ley en comento, el entero del impuesto lo deberá realizar directamente el enajenante mediante declaración que presentará dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

La problemática surge ya que no existe disposición legal o reglamentaria para efectos de establecer el mecanismo práctico, con el cual, el residente en el extranjero pueda dar cumplimiento con la obligación de presentar la declaración y el entero del impuesto, considerando que de conformidad con el cuarto párrafo del apartado A, del artículo 27 del CFF, los accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, no se encuentran obligados a inscribirse en el RFC, siempre que la persona moral de la cual sean accionistas, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero. Además de no tener en muchos de los casos, cuenta bancaria abierta en México.

Por otra parte, y como otro ejemplo, encontramos a muchos extranjeros que rentan inmuebles de su propiedad amueblados ubicados en México, y que son causantes del IVA y de ISR como residentes en el extranjero, que tributan en el Título V de la Ley del ISR y en la Ley del IVA. En caso de ser rentados dichos inmuebles a público en general o a residentes en el extranjero, que no están obligados a retener el IVA o el ISR a dichos residentes en el extranjero que generan en México, tenemos la misma problemática, de ¿cómo pueden enterar dicho 16% del IVA o el ISR del Título V, que deben de cobrar a sus arrendatarios o a las personas a las que rentaron su bien inmueble amueblado?, existe la misma problemática de ¿cómo enterar dicho IVA e ISR si no tienen un registro de RFC o en su caso, no tiene siquiera abierta una cuenta bancaria en México?

Solicitud.

Que la autoridad fiscal se pronuncie a efecto de aclarar y establecer mediante reglas de carácter general, el mecanismo para que los residentes en el extranjero que se encuentren en este supuesto, puedan dar cumplimiento a la obligación de presentar la



declaración dentro de los 15 días posteriores a la enajenación de acciones y enterar el impuesto correspondiente.

O el caso también, de ¿cómo enterar el IVA en el caso de que dicho extranjero cause el IVA y no tenga quien le retenga el mismo para el entero a las autoridades fiscales?

Respuesta SAT:

Como bien refieren, el artículo 161 de la Ley del ISR en su primer párrafo, señala que tratándose de la enajenación de acciones que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones provenga directa o indirectamente en más de 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

Adicionalmente, el cuarto y quinto párrafos de esta disposición, señalan que el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el monto total de la operación sin deducción alguna y que la retención deberá efectuarse por el adquirente si es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México. En caso distinto, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Por otro lado, el sexto párrafo de esta misma disposición, establece como opción que pueden ejercer los enajenantes de las acciones, el tener o designar un representante legal en México que reúna los requisitos establecidos en el artículo 174 de la Ley del ISR y sean residentes en el extranjero, cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con dicha Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida en la enajenación de acciones, la tasa máxima contenida en el artículo 152 de la Ley, misma que es de 35%; para estos efectos, la ganancia se determinará en los mismos términos con la que se determina la ganancia por enajenación de acciones que realicen las personas físicas, sin que se puedan deducir pérdidas por la venta de otras acciones. En este caso, **el representante legal calculará** el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas que corresponda a su domicilio dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Bajo el citado contexto, para el pago del pago el impuesto por enajenación de acciones a través de representante en México se realizará conforme a lo siguiente:

- 1.- Deberá ingresar a la página principal del SAT.
- 2.- Posicionar el cursor en el apartado de "Declaraciones".
- 3.- Elegir la opción "Presenta tus pagos provisionales o definitivos de personas..."
- 4.- Posteriormente deberá autenticarse con RFC y contraseña o E-firma.



- 5.- Una vez que haya ingresado al aplicativo posicionar el cursor en “Presentación de la declaración”.
- 6.- Seleccionar la opción “Otras obligaciones”.
- 7.- Señalar en el campo periodicidad “Sin Periodo”, capturar la Fecha de Causación, Tipo de declaración: Normal, dar clic en el botón siguiente.
- 8.- Seleccionar la obligación “ISR ENAJENACIÓN DE BIENES”, dando clic en el botón siguiente.
- 9.- Capturar la información requerida correspondiente a la enajenación.
- 10.- Por último, realizar el envío de la declaración, con lo cual obtendrá el acuse de recibo y en su caso la línea de captura para el pago del impuesto.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que la problemática planteada no corresponde a una situación generalizada entre los contribuyentes; motivo por el cual, al tratarse de una consulta real y concreta, el contribuyente que se encuentre en esta situación podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 25. Devolución automática de saldos a favor de ISR.

En 2017 no había clave para devolver el saldo a favor de trabajadores de ISR compensado con el saldo a cargo de otros en el cálculo anual (actualmente está clave ya existe).

Por lo que dicha devolución se timbró y el SAT está considerando gravada esa devolución del saldo a favor por lo que tendría que expedirse ahora en 2020 un CFDI de sustitución con la clave correcta, pero volvemos al problema que tendría fecha de 2020 el CFDI de sustitución y se tendría que cancelar el CFDI emitido en 2017, ¿es esto correcto o como se debería de proceder en el caso señalado?

Respuesta SAT:

Para estar en posibilidad de atender el presente planteamiento, se solicita a la COPARMEX especifique el motivo por el cual timbró en un CFDI de nómina del ejercicio 2020, una operación que se llevó a cabo con un trabajador en el ejercicio 2017.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 26. Precisar la redacción de la regla 1.1.9 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

El 24 de julio de 2020 se dio a conocer en el DOF la “Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020”, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación, con excepción de los transitorios.

El Primero Transitorio de la presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF, con excepción de lo siguiente: “I. Las modificaciones a la regla 1.1.9., así como los formatos F4 “Solicitud de usuario y contraseña para ingresar al Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA)” y F5 “Solicitud de Matriz de Seguridad para Entrega de Información de Comercio Exterior” del Anexo 1, ahora denominado “Formatos y Modelos de Comercio Exterior”, **entrarán en vigor a los 30 días posteriores a la publicación en el DOF de la presente Resolución.**”

“Consulta de información y solicitud de copias certificadas de pedimentos

1.1.9. Los importadores, **exportadores**, agentes aduanales, apoderados aduanales, recintos fiscalizados, almacenes generales de depósito, agentes navieros, transportistas, empresas SAIT, empresas ferroviarias y empresas autorizadas para prevalidar pedimentos **podrán consultar, exclusivamente la información de los pedimentos de importación correspondientes a sus operaciones, presentados a despacho en las aduanas y secciones aduaneras del país, consistente en fracción arancelaria, valor en aduana, fecha, tipo de operación, contribuciones y regulaciones o restricciones no arancelarias, número de pedimento, patente, estado del pedimento, fecha, secuencia, tipo de operación y clave de documento, a través del Portal del SAT.** Para efectos de lo anterior, el interesado deberá solicitar la generación de un usuario y contraseña presentando el formato “Solicitud de Usuario y contraseña para ingresar al Sistema de Operación Integral Aduanera (SOIA)” del Anexo 1.

En caso de requerir que la información se proporcione de forma electrónica, deberán formular su solicitud mediante el formato “Solicitud de Matriz de Seguridad para Entrega de Información de Comercio Exterior” del Anexo 1.

.....
Ley 144-XXVI, CFF 19, 37, 69, LFD 5, RGCE 1.2.1., Anexo 1, RMF Anexo 19”

En relación con anterior, es importante señalar que la regla 1.1.9 RGCE 2020 dispone que los distintos operadores del comercio exterior podrán consultar la información de los pedimentos de importación, sin embargo, **no hace referencia a los pedimentos de exportación. Por lo que, es necesario precisar en el citado dispositivo que los exportadores también pueden consultar los pedimentos de exportación.**



Solicitud.

Que la autoridad aduanera competente precise que los exportadores también tienen la posibilidad de consultar los pedimentos de exportación. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los contribuyentes.

Respuesta SAT:

La regla permite la consulta tanto a importadores como exportadores y otros, por lo que entendemos que sí se pueden hacer consultas de pedimento de exportación, no obstante, se analizará la viabilidad de modificar dicha regla.

Estatus	Solventado
---------	------------

IMCP

Planteamiento 27. Determinación de ISR en enajenación de acciones con varias fechas de adquisición de las mismas.

El artículo 215, fracción II, inciso e) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (RISR), establece la mecánica para determinar el pago provisional en el caso de enajenación de acciones y que se opta por presentar el dictamen por enajenación de acciones, el cual indica lo siguiente:

Cálculo del Impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en términos del artículo 126, párrafo segundo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

Fundamento Legal.

Artículo 215, fracción II, inciso e) del RISR, artículos 22 y 126 de la LISR.

Problemática.

Del análisis al artículo 215 del RISR se desprende que para determinar el pago provisional en el caso de enajenación de acciones optando por la presentación del dictamen en enajenación de acciones, en el cual en lugar de retener un 20% sobre el precio total de las acciones, el ISR se calculará aplicando a la cantidad que se resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20, la tarifa anual calculada conforme lo establece el artículo 126 de la Ley del ISR, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia.



En el caso de calcular el pago provisional cuando se enajenan todas las acciones que tiene el contribuyente de una misma persona moral, pero éstas las adquirió en diversas fechas, por lo que el número de años transcurridos es distinto en cada adquisición, se tiene la problemática de cómo determinar el pago provisional del ISR, ya que no hay una mecánica establecida en estos casos en donde haya varias fechas de adquisición.

Solicitud.

Que la autoridad fiscal se pronuncie a efecto de aclarar y establecer mediante reglas de carácter general, el mecanismo para determinar el pago provisional de ISR en el supuesto de enajenación de acciones con varias fechas de adquisición de diversos ejercicios.

Respuesta SAT:

En relación con el planteamiento, se comenta que el costo comprobado de adquisición de las acciones deberá de actualizarse por cada fecha de adquisición y posteriormente aplicar la opción de procedimiento contenida en el artículo 215 del Reglamento de la Ley del ISR.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que dado que la consulta planteada no corresponde a una situación generalizada entre los contribuyentes; al tratarse de una consulta real y concreta, la persona física que se encuentra en esta situación podrá promover dicha consulta ante la autoridad fiscal competente, a través de Buzón Tributario, en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

COPARMEX

Planteamiento 28. Forma de pago a registrar en el CFDI con complemento para recepción de pagos.

En una operación de venta de mercancías efectuada por la empresa “A”, el comprador (empresa “B”) incurre en una falta de liquidez para pagar los compromisos adquiridos. En este contexto, ofrece al proveedor pagar el adeudo mediante la entrega de un activo fijo.

Indudablemente, estamos ante una dación de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 2063, mismo que a la letra indica que “el deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas...”.



Ahora bien, de conformidad con el “catálogo de formas de pago” aplicable al CFDI versión 3.3, nos queda claro que la empresa “A”, cuando reciba el bien en comento deberá emitir el CFDI con complemento de pago, indicando como forma de pago “12 Dación en pago”.

En relación con el CFDI por motivo de la entrega del activo en comento que emitirá la empresa B, es importante saber cuál será la forma de pago que se debe utilizar.

Solicitud.

Por lo antes expuesto, se solicita que la autoridad oriente a los contribuyentes la forma de pago que se debe anotar en el CFDI que emita la empresa que cubre su obligación en especie.

Respuesta SAT:

La forma de pago a registrar en el CFDI es la que corresponda de acuerdo al pago realizado en su operación.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 29. Emisión de CFDI'S de Egresos por corrección de Notas de Crédito - Clave de Relación 01 o 04.

La regla 2.7.1.38 en su párrafo 5° establece que cuando un comprobante fiscal (aplica a todos los comprobantes) se cancele, pero la operación subsista, **una vez cancelado se deberá elaborar el nuevo haciendo referencia al anterior, aplicando el código 04 “sustituye a”**, de acuerdo a lo siguiente:

“2.7.1.38.

Párrafo 5°:

*Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. **En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado** de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20...”*

Una vez analizada la regla anterior en su párrafo 5° en donde señala que debe reflejarse el código de relación 04 de “sustituye a” en donde debe hacerse referencia en nuestro caso al CFDI de egreso anterior, queda la incógnita en qué pasará cuando la razón por la cual se sustituye el comprobante anterior se debe a un error en el CFDI de ingreso relacionado al CFDI de egreso o nota de crédito.



Es decir, ejemplificando el caso, supongamos que en primer lugar se elaboró el CFDI de ingreso con folio UUID **0a6bc81a-d719-4fdd-ad69-c40761cf2fa0**, posteriormente se generó el CFDI de egresos o nota de crédito **0f8bef37-68e8-4b16-b895-9ceceb9024dc**, señalando como lo especifica la guía de llenado del Anexo 20 como tipo de relación al ser un descuento la "01". Al especificar el tipo de relación "01" el sistema nos pide un CFDI a relacionar, el cual debió ser 0a6bc81a-d719-4fdd-ad69-c40761cf2fa0, sin embargo, por error se reflejó el eb9aa15a-78fd-48fd-9b9d-4bc48298c506, que obviamente corresponde a otra operación.

La regla 2.7.1.38 nos establece que si la operación subsiste, debe cancelarse el CFDI incorrecto de forma previa y posteriormente debe elaborarse uno nuevo, haciendo referencia al que sustituye.

Repitiendo, el problema práctico va a ser que al señalar "04" de "sustituye a" se tiene que reflejar el CFDI de egresos o nota de crédito incorrecta, esto es en nuestro ejemplo el **0f8bef37-68e8-4b16-b895-9ceceb9024dc**, de acuerdo y derivado de la aplicación del anexo 20, **sin embargo, el problema no podrá ser corregido puesto que no hay un campo adicional para reflejar el "01" de descuento o rebaja para poder mostrar el CFDI de ingreso Correcto con el número 0a6bc81a-d719-4fdd-ad69-c40761cf2fa0.**

Es decir, el CFDI carece de otro campo cuando se trate de una sustitución y se tenga que hacer referencia no solo al CFDI que se sustituye sino en su caso al CFDI de origen **Correcto.**

Quedan las siguientes preguntas:


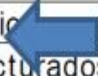
- En efecto, la regla 2.7.1.38 señala que cuando se sustituya un CFDI pero la operación subsista, debe reflejarse el código de relación "04" de sustituye a, pero la pregunta es: ¿Si se refleja el CFDI a sustituir (el segundo CFDI emitido con error), pero dónde se reflejará el CFDI de origen correcto, en nuestro caso el CFDI de ingreso que dio origen a la nota de crédito de acuerdo al apéndice 5 del Anexo 20?
- Y segundo, al no existir doble campo para corregir esta situación de la sustitución y del CFDI de origen correcto, ¿es viable el señalar el dato del CFDI de origen en las notas del CFDI, aunque no forma parte del XML?

Sugerencia.

Que esta H. Autoridad emita una publicación en la Resolución Miscelánea Fiscal para corregir esta situación, o bien, que se realice un ajuste a la Guía de Llenado del Anexo 20 en lo que a CFDI de egresos se refiere cuando haya una cancelación por un error en el CFDI de origen relacionado o en su caso, que mediante una pregunta/respuesta en el Portal del SAT se aclare la forma de operar en esta situación.


Pantallas:

Tipos de Relaciones de los CFDI´s

c_TipoRelacion	Descripción
01	Nota de crédito de los documentos relacionados 
02	Nota de débito de los documentos relacionados
03	Devolución de mercancía sobre facturas o traslados previos
04	Sustitución de los CFDI previos 
05	Traslados de mercancías facturados previamente
06	Factura generada por los traslados previos
07	CFDI por aplicación de anticipo

Un solo campo para reflejar de igual forma solo un tipo de relación, o el 01 o 04

CFDI de Egresos

Emisor Del Comprobante Fiscal	Documento
Nombre: EJEMPLO, S.A. DE C.V.	D-0026280
RFC: XXXXXXXXXXXXX	Fecha De Emisión
Régimen Fiscal: XXX Lugar de expedición: XXXXX	2018-03-09T18:03:52
CFDI Relacionado	Fecha Certificación
Tipo relación: 	2018-03-09T18:03:55
CFDI Relacionado:	Tipo de comprobante
	Ingreso

Receptor Del Comprobante Fiscal	Folio Fiscal
Nombre: COMPRADOR S.A. DE C.V.	539D1435-831F-4467-82D9-31203E430B7A
RFC: XXXXXXXXXXXXX	No. Certificado Digital
Residencia Fiscal:	00001000000407285231
NumRegIdTrib:	No. Certificado SAT
Uso CFDI: G03 – Gastos en general	00001000000404477432

¿Cómo se corrige esta operación?



Respuesta SAT:

Al cancelar un CFDI y ser sustituido por otro se debe aplicar el procedimiento que establece la siguiente pregunta frecuente, la cual se encuentra publicada en el Anexo 20 "Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por Internet", en el "Apéndice 7 Preguntas y respuestas sobre el Anexo 20 versión 3.3."

47. Cuando se deba emitir un CFDI que sustituye a otro CFDI, ¿Qué debo hacer?

Se debe actuar en este orden:

1.- Primero se debe cancelar el CFDI que se va a sustituir, y

2.- Se debe emitir el nuevo CFDI en el cual se debe registrar en el campo TipoRelacion la clave "04" (Sustitución de los CFDI previos) y en el campo UUID del Nodo CFDIRelacionado se debe registrar el folio fiscal del comprobante que se va a sustituir.

Fundamento Legal: Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del SAT.

Estatus

Solventado

COPARMEX

Planteamiento 30. Obligación de registrar y actualizar medios de contacto válidos en el Buzón Tributario.

Respecto a lo establecido en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, donde se obliga a habilitar el Buzón, registrar y actualizar medios de contacto válidos, de acuerdo con el procedimiento que establezca el SAT. Y considerando que los contribuyentes deben habilitar el Buzón Tributario registrando los medios de contacto, que son el correo electrónico y número de teléfono móvil, según lo establecido en la regla 2.2.7. modificada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, siguiendo los procedimientos de la ficha de trámite **245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto"**, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea, así como los plazos establecidos en el artículo Cuadragésimo Séptimo de la misma Resolución.

Sobre todo, tomando en cuenta que existe una infracción en el artículo 86-C del Código Fiscal de la Federación por no habilitar el Buzón Tributario, **no registrar o mantener actualizados** los medios de contacto conforme a lo establecido en el artículo 17-K, y entonces se impondrá una multa de \$3,080.00 a \$9,250.00 establecida en el artículo 86-D del Código Fiscal.

El no contar con los registros de medios de contacto en forma correcta (correo electrónico y teléfono móvil), además de generar una multa, puede impedir al contribuyente la emisión de CFDI's, ya que de conformidad con el artículo 17-H Bis, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación, previo a dejar sin efectos el certificado, la



autoridad podrá restringir temporalmente el uso del CSD cuando detecten que, por causas imputables a los contribuyentes, los medios de contacto establecidos por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, registrados para el uso del Buzón Tributario, **no son correctos o auténticos**.

Solicitud.

Entonces para los contribuyentes existe incertidumbre, para poder cumplir correctamente con esta obligación de mantener correcto y actualizado los medios de contacto del Buzón Tributario, y sobre todo no caer en supuestos de infracción y restricción temporal del uso del certificado de sello digital, por lo que se solicita a la autoridad su orientación respecto a lo siguiente:

¿Cuál será el soporte para confirmar que no se encuentran actualizados los medios de contacto del Buzón Tributario del contribuyente?

¿Cuál será el procedimiento que seguirá la autoridad para determinar que los medios de contacto registrados en el Buzón Tributario por el contribuyente no correctos o auténticos? Para entonces realizar la restricción temporal del uso del sello de certificado digital.

Respuesta SAT:	
El soporte documental que confirma que los medios de contacto no se encuentran actualizados, no correctos o auténticos es el propio “Acuse de Registro y Actualización de Medios de Contacto”, el cual señala el estatus de los medios de contacto registrados por el contribuyente.	
Cabe señalar que el acuse se genera en el momento en que el contribuyente registra sus medios de contacto con el estatus correspondiente.	
Estatus	Solventado

IMCP

Planteamiento 31. Ajuste al Subsidio al Empleo (SAE) al cierre de cada mes.

El artículo 96 de la Ley del ISR nos menciona que:

“Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.”

El artículo Décimo del Decreto del 11 de diciembre del 2013 nos menciona que:

“ARTÍCULO DÉCIMO. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

- I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, **gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley.**

En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.

*En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, **que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4.** El resultado así obtenido **se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo** de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.*

Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate. (énfasis añadido)”

El Apéndice 7 de la guía de llenado del CFDI de Nóminas nos indica que:

“Apéndice 7 Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos por períodos menores a un mes

*De conformidad con lo previsto en el ARTÍCULO DÉCIMO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1o. de enero de 2014, los contribuyentes que perciban ingresos por salarios a que se refiere dicho ARTÍCULO **gozarán de un subsidio para el empleo que se aplicará contra el Impuesto sobre la Renta que resulte a cargo en los pagos provisionales.***

Cuando el Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual, el empleador deberá entregar al trabajador la diferencia que se obtenga;



sin embargo, puede darse el caso que aún y cuando el trabajador no tenía derecho al subsidio para el empleo, el empleador le entrego una cantidad por dicho concepto.

Por lo anterior, en este Apéndice, se especifica la forma en que se debe registrar en el CFDI la información del “Ajuste al subsidio para el empleo causado”, ilustrando para ello el caso en donde se haya entregado en efectivo subsidio para el empleo al trabajador y cuando se detecta al fin de mes, que a dicho corte el subsidio para el empleo causado es de cero. **Dicho ajuste debe realizarse en el último CFDI del mes (énfasis añadido).**

De la lectura de las disposiciones anteriores se concluye que:

- Los contribuyentes del capítulo I, del Título IV de la Ley del ISR tendrán derecho a la aplicación de un subsidio al empleo sobre la determinación del ISR según el artículo 96 de la ley.
- Los empleadores podrán aplicar dicho subsidio por periodos menores a un mes según la mecánica establecida en el decreto del 11 de diciembre del 2013
- No obstante que pueda ser que en los pagos parciales del mes los empleados tengan derecho a la aplicación del subsidio al empleo, al cierre del mes y una vez acumulados sus ingresos totales, pudiera ser que ya no tuvieran derecho al subsidio o bien solo por una cantidad menor a la aplicada en el inter del mes; razón por la cual debe realizarse el ajuste correspondiente utilizando las cuentas siguientes:
 - **107 Ajuste subsidio al empleo**
 - **02 ISR ajustado por subsidio**
 - **071 Ajuste en Subsidio al Empleo (efectivamente entregado al trabajador)**
 - **007 ISR ajuste por subsidio efectivamente entregado que no correspondía**
 - **008 subsidio efectivamente entregado que no correspondía.**

De lo anterior, los contribuyentes han manifestado su inquietud e incertidumbre en el sentido de que hay muchas dudas, incongruencias y diferentes criterios, entre los vendedores de paquetería de nómina, quienes apoyan al contribuyente a regular este procedimiento del subsidio al empleo.

Dentro de las principales dudas que se han manifestado son las siguientes:

- En efecto si se excede el subsidio al empleo aplicado en las nóminas parciales del mes con respecto a los ingresos totales acumulados del cierre del mismo, debe realizarse un ajuste para dar reversa al subsidio o incluso calcular un ISR que se dejó de retener, pero el cuestionamiento sería ¿si el subsidio al empleo aplicado en las nóminas parciales, incluida la última nómina del mes, es inferior al subsidio al empleo que se determina con los ingresos acumulables mensuales, también debe hacerse en este caso un ajuste a favor?



- Las 4 cuentas de orden que se manejan para el ajuste al cierre del mes, a partir de la 02, podemos observar que son 2 de otros pagos y 2 de otras deducciones, la pregunta sería ¿Deben coincidir los otros pagos de las dos primeras cuentas con las otras deducciones de las 2 cuentas finales?
- ¿Existe alguna fórmula determinada por esta H. Autoridad para determinar los importes a reflejar en las cuatro cuentas finales, así como en la 107 de ajuste al subsidio que facilite y de mayor certidumbre al contribuyente en el cálculo de cierre de mes?
- ¿Si el subsidio al empleo aplicado en las nóminas parciales es inferior al subsidio al empleo de los ingresos acumulados del mes, lo cual en principio no originaría un ajuste en la 107, sí puede dar lugar las cuentas 071 y 008 toda vez que puede ser que en alguna de las nóminas parciales se haya entregado al trabajador un subsidio al empleo mayor que el que en teoría por el cálculo sobre los ingresos mensuales se haya determinado y se generó el importe que se le debería de haber entregado al trabajador, o bien deben considerarse como independientes?

Ejemplo Didáctico: Subsidio pagado en las nóminas 2 y 3 del mes \$ 150.00 y subsidio aplicado \$ 200.00

ISR calculado sobre los ingresos mensuales \$ 100.00 menos subsidio mensual correspondiente \$ 210.00. Del cálculo mensual se genera un subsidio a entregar al trabajador de \$ 90.00.

Es decir, aunque no el subsidio parcial causado es de \$200.00 y el mensual es de \$ 210.00, ¿se debe hacer un ajuste sobre los supuestos \$60.00 pagados de más? (\$100.00 contra \$ 90.00)

Sugerencia

Una opción que se sugiere a esta H. Autoridad es el manejar en los CFDI de nóminas la determinación tanto del ISR como del Subsidio al Empleo en la forma como se aplicó hace ya varios años de forma independiente el ISR y el SAE, en el sentido de que en la parte de las deducciones del recibo electrónico se refleje el ISR determinado en cada periodo y en la parte de los ingresos se refleje el SAE de igual forma determinado en cada periodo.

En el recibo del último periodo del mes se llevaría a cabo el ajuste en caso de excederse en el SAE causado en las nóminas parciales contra el subsidio al empleo causado sobre el total de los ingresos gravados del mes o bien de no haber aplicado el total del SAE a que el empleado tuviese derecho.

NÓMINA UNO			
INGRESOS		DEDUCCIONES	
sueldo	1,000.00	IMSS	24.82
SAE CAUSADO	88.06	ISR CAUSADO	58.03
SAE A PAGAR	30.03	ISR A RETENER	0
TOTAL INGRESOS	1,030.03	TOTAL DEDUCCIONES	24.82
		NETO A PAGAR	1,005.21

Sueldos	1,000.00
SAE pagado en efectivo	30.03
ISR RETENIDO	-
IMSS Retenido	24.82
BANCOS	1,005.21

NÓMINA DOS			
INGRESOS		DEDUCCIONES	
sueldo	1,000.00	IMSS	24.82
SAE CAUSADO	88.06	ISR CAUSADO	58.03
SAE A PAGAR	30.03	ISR A RETENER	0
TOTAL INGRESOS	1,030.03	TOTAL DEDUCCIONES	24.82
		NETO A PAGAR	1,005.21

Sueldos	1,000.00
SAE pagado en efectivo	30.03
ISR RETENIDO	-
IMSS Retenido	24.82
BANCOS	1,005.21

NÓMINA TRES			
INGRESOS		DEDUCCIONES	
sueldo	6,000.00	IMSS	24.82
SAE CAUSADO	0	ISR CAUSADO	982.89
SAE A PAGAR	0	ISR A RETENER	992.89
TOTAL INGRESOS	6,000.00	TOTAL DEDUCCIONES	1,017.71
		NETO A PAGAR	4,982.29

Sueldos	6,000.00
SAE pagado en efectivo	0
ISR RETENIDO	992.89
IMSS Retenido	24.82
BANCOS	4,982.29

NÓMINA CUATRO CIERRE MES			
INGRESOS		DEDUCCIONES	
sueldo	1,000.00	IMSS	24.82
SAE CAUSADO	88.06	ISR CAUSADO	58.03
SAE MES	-	AJUSTE SAE MES	264.18
AJUSTE SAE MES	-	ISR A RETENER	234.15
SAE A PAGAR	0	TOTAL DEDUCCIONES	258.97
TOTAL INGRESOS	1,000.00	NETO A PAGAR	741.03

Sueldos	1,000.00
SAE pagado en efectivo	0
ISR RETENIDO	234.15
IMSS Retenido	24.82
BANCOS	741.03

INGRESOS TOTALES	9,000.00
SAE MENSUAL CAUSADO	-
SAE ACUMULADO CAUSADO	264.18
ISR RETENIDO TOTAL	1,227.04
SAE PAGADO TOTAL	60.06
NETO A PAGAR	1,166.98

Respuesta SAT:

El subsidio para el empleo no debe exceder de lo que establece la disposición fiscal, por lo tanto para determinar si hay un ajuste o no, dependerá de lo que han aplicado durante los CFDI que se encuentran en el mismo mes, por lo que si hay ajuste se deben aplicar las claves y procedimiento especificado en el Apéndice 7 "Procedimiento para el registro del ajuste del Subsidio para el empleo causado cuando se realizan pagos



por períodos menores a un mes” de la “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento”.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 32. Opción de causación del IVA tratándose de factoraje financiero.

El artículo 419 de la LGTOC nos menciona que:

“Por virtud del contrato de factoraje, el factorante (factor) conviene con el factorado (proveedor), quien podrá ser persona física o moral, en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

- I. Que el **factorado (proveedor)** no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al **factorante (factor)**; o*
- II. Que el **factorado (proveedor)** quede obligado solidariamente con el **deudor (cliente)**, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos al **factorante (factor)**.*

***La administración y cobranza de los derechos de crédito**, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el **factorante (factor)** o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del artículo 430.”*

El artículo 1-C de la LIVA nos indica en su primer párrafo que:

*“Los contribuyentes que transmitan documentos pendientes de cobro mediante una operación de factoraje financiero, **considerarán que reciben la contraprestación pactada, así como el impuesto al valor agregado correspondiente a la actividad que dio lugar a la emisión de dichos documentos, en el momento en el que transmitan los documentos pendientes de cobro.**”*

De lo anterior se desprende que la regla general es que el IVA lo detona el proveedor o factorado al momento en que se transmiten los documentos pendientes de cobro y **estos son liquidados por el factor.**

La Guía de llenado del complemento de pago en su Apéndice 10 y la regla 2.7.1.44. nos indica el proceso a seguir tratándose de operaciones de factoraje financiero de acuerdo al primer párrafo del artículo 1-C de la LIVA, el cual en resumen señala los siguientes pasos:



1. El factorante (proveedor) emite la factura o CFDI de ingresos al cliente o deudor por el total de la operación celebrada señalando en Método de Pago PPD y en Forma de Pago 99, al tratarse de una operación a crédito
2. El factorante (proveedor) entrega los documentos o CFDI's al factor para su descuento.
3. El factor liquida al factorante (proveedor) el monto de la cuenta por cobrar menos la comisión cargada por dicho factor.
4. Por este pago realizado por el factor, **el factorante (proveedor) al recibir el pago emite un primer complemento de pagos por el importe recibido (señalando la forma en la cual recibió el recurso) y un segundo complemento de pago por el cargo de la comisión (señalando como forma de pago 17 de compensación) al factor y en el número de cfdi relacionado deberá hacer referencia a la factura de origen.**
5. A su vez el factor emite un CFDI de ingresos por la comisión cargada al factorante (proveedor), señalando método de pago PUE y como forma de pago 17 de compensación.
6. Finalmente, una vez que el cliente o deudor realiza el pago total o parcial al factor, este último le emite al cliente o deudor el complemento de pago y de acuerdo a la regla 2.7.1.44 en el cfdi relacionado se debe señalar el siguiente UUID **00000000-0000-0000-0000-000000000000.**

De todo lo analizado con antelación, tanto el párrafo primero del artículo 1-C de la LIVA, como el Apéndice 10 del complemento de pago y la regla 2.7.1.44. nos establecen la forma general de llevar a cabo el proceso del factoraje financiero en materia de IVA, no obstante, el mismo artículo 1-C de la LIVA, nos sigue mencionando en su segundo párrafo y de las fracciones de la I a la VII lo siguiente:

*“Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **podrán optar por considerar que la contraprestación correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos mencionados, se percibe hasta que se cobren dichos documentos**, siempre que se cumpla con lo siguiente:*

*I. **En los contratos que amparen la transmisión de los documentos pendientes de cobro, se deberá consignar si los cedentes de los documentos ejercen la opción prevista (pero ¿cómo la autoridad va a tener conocimiento con la simple emisión de los CFDIS de complemento de pago si se ejerció o no está opción?)** en el segundo párrafo de este artículo, o bien, si se sujetarán a lo dispuesto en el primer párrafo. En el primer caso, se deberá especificar si la cobranza quedará a cargo del cedente, del adquirente o un tercero.*

II. Quienes transmitan los documentos pendientes de cobro serán los responsables de pagar el impuesto al valor agregado correspondiente al total del importe consignado en dichos documentos, sin descontar de su importe total, el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente.

*III. Los adquirentes de los documentos pendientes de cobro (factor) deberán entregar a los contribuyentes (proveedores) **dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, estados de cuenta mensuales en los que se asentarán las cantidades***



que se hayan cobrado en el mes inmediato anterior por los documentos pendientes de cobro que les hayan sido transmitidos, las fechas en las que se efectuaron los cobros, así como los descuentos, rebajas o bonificaciones que los adquirentes hayan otorgado a los deudores de los documentos pendientes de cobro. Los estados de cuenta deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. **Adicionalmente, los contribuyentes (proveedores) deberán cumplir con las obligaciones generales que en materia de expedición de comprobantes establece esta Ley, respecto de los cobros** que por los documentos cedidos les reporten los adquirentes, **debiendo coincidir las fechas y montos contenidos en los citados comprobantes con los datos proporcionados por los adquirentes en los estados de cuenta mencionados.**

En todo caso, la persona que entregue al deudor los comprobantes de las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro, deberá consignar en dichos comprobantes, la cantidad efectivamente pagada por el deudor, cuando los adquirentes les hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

IV. **Cuando los adquirentes (factor) cobren los documentos pendientes de cobro, ya sea en forma total o parcial, deberán manifestar el monto cobrado respecto del documento correspondiente en el estado de cuenta que emitan, con el cual los cedentes de los documentos (proveedores) deberán determinar el impuesto al valor agregado a su cargo, sin descontar de dicho valor el monto correspondiente al cargo financiero cobrado por el adquirente. Para tales efectos, el impuesto al valor agregado se calculará dividiendo la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada por el adquirente entre 1.16. El resultado obtenido se restará a la cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada y la diferencia será el impuesto al valor agregado causado a cargo del contribuyente que cedió los documentos pendientes de cobro.**

V. Cuando hayan **transcurrido seis meses** a partir de la fecha de exigibilidad del pago de los documentos pendientes de cobro, **sin que las cantidades reflejadas en dichos documentos se hayan cobrado** por los adquirentes o un tercero directamente al deudor original y no sean exigibles al cedente de los documentos pendientes de cobro, este último **considerará causado el impuesto al valor agregado a su cargo, en el primer día del mes siguiente posterior al periodo a que se refiere este párrafo...**

VI...
..."

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye que hay dos opciones para el momento de causación del IVA en el factoraje financiero. La primera de ellas es al momento de recibir el recurso por parte del factor y la segunda es conforme el factor vaya recuperando las cuentas por cobrar del deudor o cliente aún y cuando el proveedor haya recuperado el recurso en un momento anterior.

Y finalmente, la regla 2.7.1.44 en su primera y segunda fracción nos menciona que:



“Regla 2.7.1.44. Para los efectos de los artículos 29, primer y penúltimo párrafos y 29-A, fracción IX del CFF y la regla 2.7.1.35., **los contribuyentes que celebren operaciones de factoraje financiero podrán optar por, en lugar de relacionar los datos del CFDI expedido por la operación que dio origen al derecho de cobro, realizar lo siguiente:**

I. El factorado (proveedor) emitirá un CFDI con **Complemento para recepción de pagos** al factorante (factor) de conformidad con el Apéndice 2. Operaciones de factoraje financiero, de la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos, publicado en el Portal del SAT, **en el que describa e indique la operación por la cual se tiene u originó el derecho de cobro que se cede, así como el número, nombre o identificador que tenga el documento o documentos que soportan, prueban o identifican los derechos de cobro objeto de la operación de factoraje financiero.**

II. El factorante (factor) que realice cobro al deudor, deberá expedir al mismo un CFDI con **Complemento para recepción de pagos**, en el cual al relacionar el pago recibido señalará como **folio fiscal del CFDI cuyo saldo se liquida el número de folio: 00000000-0000-0000-0000-000000000000**, debiendo asentar los demás datos requeridos en el comprobante conforme a la citada Guía de llenado...”

Problemática.

Se menciona en el artículo 1-C de la LIVA y en la regla 2.7.1.44 que el comprobante de complemento de pagos que el proveedor emitirá al factor deberá **“describir la operación por la cual se tiene u originó el derecho de cobro que se cede, así como el número, nombre o identificador que tenga el documento o documentos que soportan los derechos de cobro”**. En este sentido las preguntas serían:

- ¿Dónde se debe reflejar o describir la operación que dio origen al derecho de cobro como lo señala la regla 2.7.1.44?
- Como proveedor resulta impráctico e imposible el señalar el UUID en el complemento de pago al expedirlo al factor cuando no le fue emitido al mismo dicho comprobante. De lo anterior ¿de qué forma o en qué herramienta se puede emitir el complemento en este sentido con el UUID de origen el cual no fue expedido al mismo receptor?

Solicitud.

El mismo sistema del SAT de facturación no permite el generar un complemento de pago señalando un UUID específico cuando no fue emitido al factor en este caso, de ahí que la sugerencia o petición sería el que esta posibilidad sea habilitada por la Autoridad.



GOBIERNO DE MÉXICO

FACTURA ELECTRÓNICA

Régimen: 612 Personas Físicas... CP: 47140 Tipo de factura: P Pago Moneda:XXX Los códigos asi... Forma de pago... Método de pag...

Pago Documentos relacionados

* RFC Receptor:

Búsqueda por folio fiscal

Búsqueda por rango de fechas

Fecha inicial

Hora Minuto Segundo

00 00 00

Fecha final

Hora Minuto Segundo

00 00 00

Buscar

Verifique sus fechas y que el RFC emisor y RFC receptor correspondan a la búsqueda solicitada

Respuesta SAT:

Es importante resaltar que la regla 2.7.1.44. de la RMF otorga una facilidad para las operaciones de factoraje que no cuentan con un CFDI, ahora bien y considerando lo que se menciona en su planteamiento, si en la operación de factoraje se conoce el UUID, la facilidad no aplica y deben estar a lo que se señala en la Guía de Llenado.

Cabe señalar que el tratamiento fiscal de las contribuciones es independiente a la obligaciones y momento de la emisión de los CFDI como lo establece el Apéndice 2 "Operaciones de factoraje financiero" de la "Guía de Llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos".

En lo concerniente a que en el aplicativo del SAT no se puede emitir un CFDI de pagos en el cual se relacione un CFDI emitido por otro contribuyente, se informa que la regla 2.7.1.6., establece una facilidad para que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales digitales por Internet, sin necesidad de acudir con un proveedor de certificación de CFDI, a través de la herramienta electrónica denominada "Servicio de Generación de Factura Electrónica (CFDI) ofrecido por el SAT".

Al respecto se aclara que el Servicio de generación de factura electrónica que ofrece el SAT, al que se refiere el párrafo anterior, es un servicio básico de facturación que tiene como propósito el apoyar a los contribuyentes con baja capacidad económica y con bajos volúmenes de facturación.

Es así, que esta facilidad no es aplicable para contribuyentes que requieren esquemas de facturación especializados, como los es el CFDI por las operaciones de factoraje financiero ya que es un comprobante especializado que requiere para su generación especificaciones tecnológicas distintas a las requeridas a los comprobantes fiscales de tipo ingreso, egreso, o nómina.



Por lo anterior, los contribuyentes con operaciones especiales de facturación pueden acudir con cualquiera de los 74 proveedores de certificación autorizados por el SAT que existen, y cuyos datos pueden consultarse en el portal del SAT, para lo cual adjuntamos a continuación una liga directa a dicha publicación:

http://omawww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/factura_electronica/Paginas/proveedores_autorizados_de_certificacion.aspx

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 33. Imposibilidad de cubrir el importe a cargo por concepto de IVA mediante la compensación de pago de lo indebido por concepto de IVA.

Al momento de efectuar el llenado de la declaración del pago definitivo por concepto de IVA del mes de abril 2020, se desea cubrir la cantidad a pagar a través de la compensación de un pago de lo indebido de diciembre 2019 que se obtuvo en la declaración de IVA y que había sido reflejado desde el propio mes de enero de 2020 a través de una declaración complementaria por concepto de modificación de obligaciones.

El artículo 23 del CFF señala que los contribuyentes podrán compensar las cantidades que se tengan a favor contra las cantidades que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto. Como puede observarse, para el caso que nos ocupa, el saldo que pretende compensarse se trata de un pago de lo indebido, no de un saldo a favor, por lo que no le es aplicable el artículo 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Lo anterior se reafirma por lo señalado en el criterio normativo “28/CFF/N Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido” del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 en el que distingue con toda claridad cuando se está ante un saldo a favor y cuando ante un pago de lo indebido.

El llenado de la declaración del pago definitivo del IVA muestra el mensaje “No existen conceptos a compensar por el periodo seleccionado”. La pantalla del sistema electrónico es la siguiente:

Una vez expuesto lo anterior, se solicita respetuosamente esta H. Autoridad que modifique el sistema electrónico del Servicio de Declaraciones y Pagos para que los contribuyentes puedan efectuar la compensación del pago de lo indebido que se expone en el presente planteamiento por así corresponder conforme a derecho.

Respuesta SAT:

Se está trabajando en una actualización del Servicio de Declaraciones y Pagos para que se permita la compensación del pago de lo indebido de IVA contra el IVA propio. Dicha actualización se realizará de forma retroactiva, es decir, también aplicará para los periodos anteriores.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 34. Cancelación del estímulo de IVA para la RFN y cambio de actividades económicas en personas físicas con ingresos a través de plataformas tecnológicas.

Se han reportado casos de contribuyentes que presentaron su actualización en el RFC porque reciben ingresos directamente por enajenar bienes, prestar servicios o conceder hospedaje a través de plataformas tecnológicas y adicionalmente tienen actividades



empresariales por las que no se reciben ingresos a través de las mencionadas plataformas. **(ver imagen 1)**

Siendo así, la autoridad recibió a través del Portal del SAT, los casos de aclaración correspondientes para actualizar el RFC de los mencionados contribuyentes, donde estos últimos manifiestan las actividades económicas realizadas indicando el porcentaje de ingresos por cada actividad económica, así como los otros ingresos y el porcentaje que representan los otros ingresos. **(ver imagen 2)**

Sin embargo, la autoridad realizó la actualización en las obligaciones del RFC y las actividades económicas, estableciendo los ingresos a través de plataformas tecnológicas como el 100% del total de actividades económicas de estos contribuyentes, siendo que ese porcentaje no fue el manifestado en los avisos presentados por los contribuyentes, ya que se tienen actividades económicas adicionales a las realizadas a través de las plataformas y además las actividades establecidas por la autoridad son totalmente distintas a las realizadas y manifestadas por los contribuyentes. **(ver imagen 3)**

Además, con la presentación de este movimiento de actualización, la autoridad también le está cancelado a los contribuyentes de la Región Fronteriza Norte, el beneficio del estímulo de la reducción del 50% de la tasa del IVA, es decir, ya no les permite aplicar la tasa del 8% al momento de que estos contribuyentes intentan emitir el CFDI de ingresos correspondiente, bajo el argumento de que no es posible aplicar la tasa del 8%, siendo que los contribuyentes gozaban de los beneficios de este estímulo con anterioridad a la presentación del aviso de actualización de actividades económicas. **(ver imagen 4)**

Solicitud.

Tomando en cuenta estas problemáticas, se solicita a la autoridad su apoyo y orientación con lo siguiente:

1. ¿Qué acciones debe realizar el contribuyente, después de que presentó su aviso de actualización al RFC a través de la aplicación “Mi Portal” cumpliendo con los requisitos, establecidos por la autoridad, sobre todo de manifestar las actividades económicas realizadas y el porcentaje que representa cada una de ellas, en los casos en que obtienen ingresos mediante plataformas tecnológicas pero también ingresos por otras actividades fuera de estas plataformas, y la constancia de situación fiscal generada por la autoridad no corresponde a lo manifestado por el contribuyente en su aviso, para que su situación ante el RFC, sus obligaciones y actividades, quede establecidas en forma correcta de acuerdo a lo manifestado por el propio contribuyente?
2. Además, para los contribuyentes de la Región Fronteriza Norte que gozaban del estímulo del IVA, antes de presentar el aviso de actualización al RFC, y después de la presentación del aviso no pueden aplicar la tasa del 8%. ¿Cómo pueden continuar gozando del beneficio del estímulo del IVA y aplicar la tasa del 8%, ya que no han incumplido con ningún requisito para dejar este estímulo?

3. Esto tomando en cuenta que los contribuyentes ya han presentado casos de aclaración dentro del Portal del SAT, con el propósito de que la autoridad aplique lo manifestado por los contribuyentes.

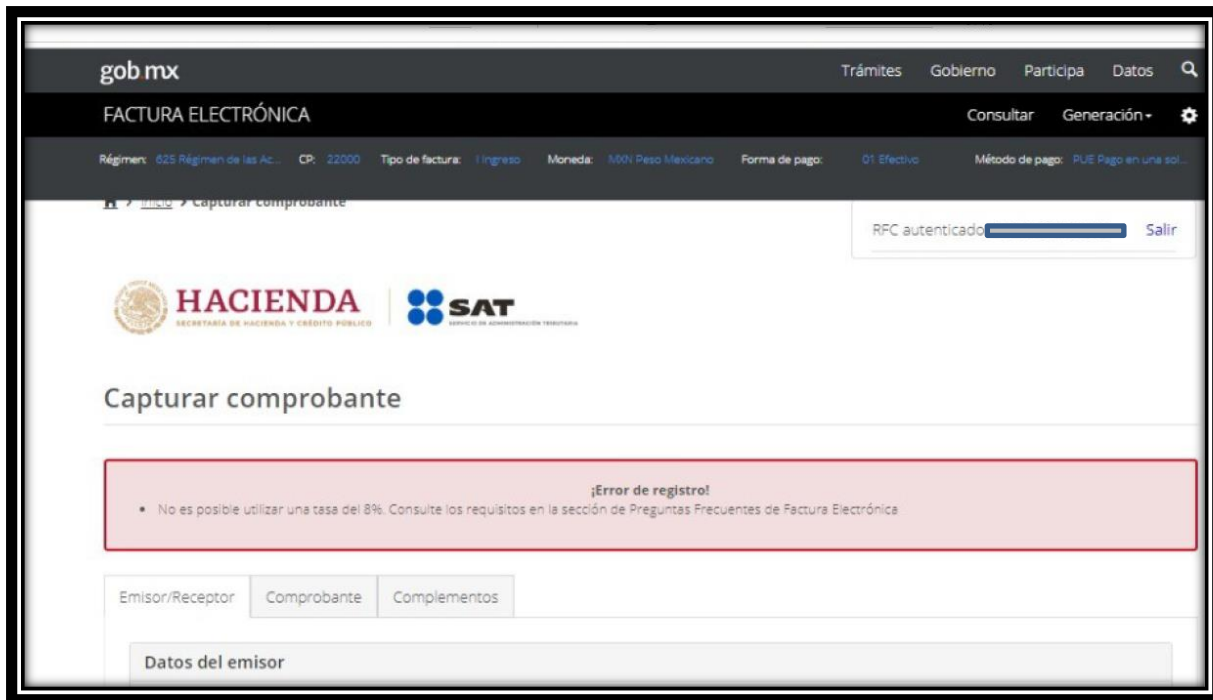
Imagen 1

<p>DESCRIPCIÓN:</p> <p>A quien corresponda, de la manera más atenta, se hace de su conocimiento que derivado del caso de aclaración presentado con fecha 30 de junio de 2020, INGRESOS A TRAVÉS DE PLATAFORMAS OPCIÓN PAGO PROVISIONAL, mediante el cual atendiendo a lo establecido en el MINISITIO PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS para personas físicas con actividad empresarial que enajenan bienes por medio de plataformas tecnológicas, en el cual se manifestó que de plataformas digitales solamente se obtienen ingresos por comercio de bienes, así como otros ingresos derivados de las siguientes actividades:</p> <p>a).-Ingresos por venta de alimentos preparados, bajo el régimen de actividad empresarial 92%.</p> <p>b).-Ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles 3%.</p> <p>c).-Ingresos por venta de alimentos mediante plataformas tecnológicas 5%.</p> <p>Con lo anterior, se precisa que solo el 5% del total de los ingresos serán por ventas de alimentos mediante plataformas</p> <p>Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.</p> <p>Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia y/o a través de la dirección http://www.sat.gob.mx.</p> <p>Cadena Original: AUSR781226LV0 31 07 2020 08:12 AC202064357199 Aclaración INGRESOS PLATAF WEB 31 07 2020 000010888880000031 </p> <p>Sello Digital: DMQ9rne/dF4rfCOSDefZ+xcCOIHK67pNPKU2k6+cbNTHRPJEUUPQXM2AXIYZtIWLG/nFq7dK8nDY25GwhzcucQPKk116Rzke3rYr2vMI sGGv+WBZPYfSmVGB1Ktx298ek6Y3hlmq14ZeSUA3T6Ziq0D8d0oihny98T/6upHzQ=</p>

Imagen 2

Actividades Económicas:				
Orden	Actividad Económica	Porcentaje	Fecha Inicio	Fecha Fin
1	Servicio de entrega de alimentos preparados a través de una plataforma tecnológica	51	01/07/2020	
2	Servicio de transporte terrestre de pasajeros a través de una plataforma tecnológica.	49	01/07/2020	
Regímenes:				
Régimen			Fecha Inicio	Fecha Fin
Régimen de las Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas.			01/07/2020	
Obligaciones:				
Descripción de la Obligación		Descripción Vencimiento	Fecha Inicio	Fecha Fin
Declaración anual de ISR. Personas Físicas.		A más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.	01/03/2015	
Declaración de proveedores de IVA		A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda.	10/05/2017	
Pago provisional mensual de ISR por actividades empresariales. Régimen de Actividades Empresariales a través de Plataformas tecnológicas.		A más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago	01/07/2020	
Pago mensual de IVA por actividades empresariales. Régimen de Actividades Empresariales a través de Plataformas tecnológicas.		A más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago	01/07/2020	

Imagen 3



Respuesta SAT:

Este planteamiento se turnó al área competente para su análisis y estudio correspondiente. En cuanto se reciba la retroalimentación se hará de su conocimiento.

Estatus

Pendiente

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 35. Informe de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-Cov2.

Según lo establecido por la regla 3.10.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, cuyo objeto social o fin autorizado corresponda a la asistencia médica, rehabilitación o bien, que cuenten con la autorización para apoyar económicamente a otra organización civil o fideicomiso autorizado, así como las donatarias por ley, que, de acuerdo con su objeto social, fines o atribuciones, puedan destinar los donativos que reciban para combatir y mitigar la pandemia por el coronavirus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad COVID 19, deberán emitir el CFDI correspondiente respecto de las donaciones que reciban con tal propósito, señalando en el apartado de leyenda del complemento de donatarias: "COVID-19". También se establece en mencionada regla cuando las donatarias autorizadas adquieran, bienes



para los efectos a que se refiere esta regla, deberán solicitar la expedición del CFDI en cuyo apartado de descripción se deberá señalar: "COVID-19".

Problemática.

Existen casos en que los emisores de los comprobantes fiscales por la adquisición de bienes no expidieron los CFDI´s señalando en el apartado de descripción "COVID-19", aun cuando fue solicitado por parte de las donatarias el comprobante correspondiente con el requisito señalado.

La misma regla 3.10.32. señala que las Donatarias Autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, que se ubiquen en alguno de los supuestos de recibir u otorgar donativos destinados para atender las contingencias ocasionadas con motivo de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, deberán presentar un informe de acuerdo a lo establecido en la ficha de tramite 146/ISR "Informe de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2" contenida en el Anexo 1-A

La ficha 146/ISR menciona que las Donatarias Autorizadas que hicieron la entrega de los apoyos, deberán proporcionar toda la información relativa a los donativos otorgados que corresponda, la cual deberá ser congruente con el CFDI emitido, en el cual se identifique en el apartado de leyenda del complemento de donatarias "COVID-19" y la información recabada para soportar a donde destinaron los donativos.

Solicitud.

Las Donatarias que entregaron apoyos y deban presentar su informe, y que dentro de su documentación soporte, cuenten con CFDI´s a los cuales los emisores del comprobante no señalaron en el apartado de descripción "COVID-19", ¿tendrán algún problema de incumplimiento o sanción?, o en su defecto que acciones pueden realizar las donatarias que si solicitaron la emisión correcta del comprobante y el emisor no señalo la "COVID-19" en la descripción del CFDI.

Respuesta SAT:

En relación al planteamiento, es de señalarse que en caso de que no den cumplimiento a lo señalado en la regla 3.10.32. de la RMF vigente y en la ficha de tramite 146/ISR "Informe de donativos para mitigar y combatir el virus SARS-CoV2", contenida en al Anexo 1-A de dicha RMF, traerá como consecuencia que la información que presenten en su informe no sea congruente con los CFDI que recibieron y por ende, no se tendrá certeza de su información, por lo que se sugiere que las Donatarias Autorizadas cuenten con el CFDI conforme se les está señalando en la referida regla a fin de contar con el soporte respectivo para dar cumplimiento al Informe correspondiente.

Estatus

Solventado



IMCP

Planteamiento 36. Recepción de documentación derivado de las citas de vigilancia profunda.

Con motivo de los oficios invitación para conectarse a través de medios electrónicos a una entrevista de vigilancia profunda, emitidos por las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, donde se le informa al contribuyente las diferencias e inconsistencias detectadas entre los datos manifestados en las declaraciones y la información contenida en las bases de datos en poder de la autoridad (CFDI principalmente). Se ha manifestado por los contribuyentes que, durante la entrevista, el personal del SAT le da a conocer al contribuyente las omisiones, diferencias o inconsistencias identificadas en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Y que, al término de la entrevista, al contribuyente se le informa que tiene un plazo para explicar, desvirtuar, realizar las correcciones o aclaraciones en su caso, ante la autoridad de 10 días hábiles posteriores a la entrevista, y para la entrega de esta información que contiene las aclaraciones o correcciones, se le informa al contribuyente, que puede ser entregada mediante el envío de un correo electrónico a una dirección proporcionada por la autoridad.

Problemática.

Ya que actualmente por motivo de la pandemia, estas citas para entrevista se están efectuando en línea, y al contribuyente se le pide que entregue la información, para corregir o desvirtuar inconsistencias, en archivos electrónicos a través de correo electrónico institucional del SAT. Entonces, los contribuyentes al cumplir con la entrega de la información requerida por la autoridad en donde se desvirtúen las inconsistencias detectadas o se presenten las correcciones efectuadas, en medio electrónico a través de correo. Posteriormente no existe por parte de la autoridad un acuse de recibo de la información o en su caso un correo de respuesta o contestación al contribuyente, lo que ocasiona que se encuentre en un estado de incertidumbre al no contar con el soporte ni tampoco con la seguridad de que la información haya sido recibida por parte de la autoridad, tal y como si sucedía con la entrega de información en forma presencial en las administraciones desconcentradas, donde al contribuyente se le acusaba de recibido con sello y firma por parte de la autoridad.

Solicitud.

Se solicita a la autoridad, que proporcione los medios o realice las acciones necesarias para que los contribuyentes, tengan el soporte o la respuesta por parte de la autoridad de que la información efectivamente fue recibida, ya sea a través de una confirmación o respuesta por el mismo correo electrónico, o en su caso para una mayor seguridad, ver la posibilidad de solicitar a los contribuyentes que entreguen la información mediante la aplicación de “Mi Portal” a través de un caso de aclaración, o posiblemente por medio del Buzón Tributario, dando respuesta al acto administrativo. Todo esto tomando en



consideración que la autoridad no genera o entrega una respuesta o conclusión de la entrevista de vigilancia profunda, incluso cuando se llevaban a cabo en forma presencial, por lo que es indispensable para los contribuyentes que exista una respuesta o acuse de recibo, por lo menos para comprobar que la información para desvirtuar o corregir entregada, si es recibida por parte de la autoridad.

Respuesta SAT:

Se analizará la posibilidad de implementar una respuesta de confirmación mediante el uso del correo electrónico genérico asignado por cada Administración Desconcentrada de Recaudación como medio de recepción de la documentación que presente el contribuyente para el seguimiento, sin que exista la posibilidad de utilizar Mi Portal y/o el Buzón Tributario, dado que la implementación del esquema de entrevistas de vigilancia profunda en su modalidad electrónica y presencial se realiza bajo un marco de orientación para el cumplimiento voluntario y correcto de las obligaciones fiscales.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 37. Temporalidad de la suspensión de actividades.

Se han dado casos en que la autoridad reactiva las obligaciones fiscales de un contribuyente que se encuentra en **SUSPENSION DE ACTIVIDADES**, fundamentando tal acción en la Resolución Miscelánea que al efecto establece:

“Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades

2.5.12. *Para los efectos del artículo 27, apartado B, fracción II del CFF y 29, fracción V del Reglamento del CFF, las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpen todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan lo siguiente:*

- I. Que el estado del domicilio fiscal y del contribuyente en el domicilio, sea distinto a no localizado.*
- II. Se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento en sentido positivo a que se refiere la regla 2.1.39.*
- III. Que la denominación o razón social y la clave en el RFC de la persona moral, no se encuentre en la publicación que hace el SAT en su Portal, conforme a lo dispuesto por el artículo 69, penúltimo párrafo del CFF.*



IV. Que la persona moral no se encuentre en el listado de contribuyentes que realizan operaciones inexistentes que da a conocer el SAT en su Portal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69-B del CFF.

V. Que el CSD de la persona moral no haya sido revocado o restringido temporalmente en términos del artículo 17-H o 17-H Bis del CFF, respectivamente.

Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de "servicio o solicitud", siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite 169/CFF "Aviso de suspensión de actividades de personas morales", contenida en el Anexo 1-A, debiendo además estar a lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, inciso a), tercero y cuarto párrafos del Reglamento del CFF.

La suspensión de actividades tendrá una duración de dos años, la cual podrá prorrogarse sólo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de "servicio o solicitud" en los términos de la ficha de trámite 169/CFF "Aviso de suspensión de actividades de personas morales" contenida en el Anexo 1-A.

A partir de que surta efectos el aviso de suspensión de actividades, se considerará que el contribuyente realiza la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 17-H del CFF, por lo que se dejarán sin efectos los CSD que tenga activos; asimismo, durante el periodo de suspensión, el contribuyente no podrá solicitar nuevos CSD.

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT lo comunicará a través del buzón tributario o en su defecto por correo electrónico registrado ante el RFC, para que el contribuyente realice dicha reanudación o cancelación ya que en el supuesto de hacer caso omiso al mismo, la autoridad asignará las características fiscales consistentes en régimen, obligaciones y actividades económicas con las que contaba el contribuyente al momento de solicitar su suspensión de actividades."

Una vez transcrita dicha regla, surge varias preguntas

1.- ¿Si una persona moral se suspendió en el año 2009 o anteriores a 2014 se le puede aplicar la facultad establecida en el último párrafo de la regla miscelánea 2.5.14. y por consiguiente reactivarlo?

2.- ¿Si la respuesta es sí a la pregunta uno con qué fecha la reactivarían?

De tal suerte que podemos decir que la regla contenida si puede establecer obligaciones a los contribuyentes, por tratarse de "**disposiciones de carácter general**" emitidas por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y que tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las Leyes y Reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación pero que deben ceñirse a los principios de seguridad jurídica de reserva y primacía de ley lo cual desde nuestro punto de vista esta regla en particular 2.5.14. no se ciñe a dichos

principios puesto que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 30, establece con toda claridad el derecho que tiene cualquier contribuyente a dar un aviso de suspensión de actividades y nunca habla de temporalidad, luego entonces la regla en mención no debe fijar un tiempo de suspensión como de hecho lo establece, pues al hacerlo va más allá del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Pues si bien es cierto que la Corte fija ya su postura en la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

“Época: Novena Época. Registro: 180485. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: P. LV/2004. Página: 15

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL. De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número LV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro."

Sobre esta tesis se han edificado a su vez diversos criterios y tesis de jurisprudencia de la misma Corte solo por citar algunos ejemplos tenemos los siguientes:

COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.

Tesis: 2a./J. 107/2004, Contradicción de tesis 84/2001-SS, visible en Novena Época; Registro: 180700; Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, septiembre de 2004; Materia(s): Administrativa. Página: 109

No menos cierto es que una regla de resolución no puede ir más allá de lo que establece el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, pues al mencionar la suspensión nunca hace referencia a que dicha suspensión estará vigente de acuerdo a lo que establezcan las reglas de carácter general que emita el ejecutivo.

Solicitud.

1.- Confirme si pueden reactivar un contribuyente Persona Moral que se suspendió en el año 2009 o anteriores a 2014, fundado y motivado bajo la regla miscelánea 2.5.14.

2.- Aclare si la regla miscelánea 2.5.14. se puede aplicar de forma retroactiva y si es así hasta cuantos años en tiempo pasado se puede reactivar una empresa que estaba suspendida antes de existir la regla miscelánea 2.5.14 en cuestión.

Respuesta SAT:

Respecto a sus consultas se informa lo siguiente:

1.- Si una persona moral suspendió actividades en el año 2009 o anteriores a 2014, no es posible reactivarla en el RFC aplicando lo establecido en la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015.

2.- No es posible aplicar de manera retroactiva la regla 2.5.14. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 14, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo cual es considerado como el principio de irretroactividad de la ley.

Estatus

Solventado

IMCP

Planteamiento 38. Facultades de un liquidador.

En relación con las facultades tiene un liquidador de una sociedad con el simple hecho de que se realice el nombramiento en la Asamblea donde se acuerda la disolución, es de suma importancia conocer el criterio que tiene la autoridad tributaria ya que al momento de que el liquidador acude al SAT a realizar actualizaciones al RFC para iniciar el procedimiento de liquidación, el Servicio de Administración Tributaria se ha percatado que la sociedad no tiene vigente el certificado de firma y no ha permitido que el liquidador realice dicho trámite como representante legal de la sociedad en los términos de la Ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 232 y 242, pues considera que el liquidador ya nombrado y registrado en el Registro Público correspondiente no tiene facultades de PODER GENERAL DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ACTOS DE DOMINIO Y/O DE ADMINISTRACION dado que en el instrumento en donde consta su nombramiento no aparecen literalmente los poderes que el SAT establece como requisito indispensable para poder realizar el trámite del certificado de e firma.

Es por ello que le pido a la autoridad hacendaria aclare si un liquidador de una sociedad para poder realizar el trámite de obtención del certificado de e firma es necesario que literalmente en el instrumento donde conste su nombramiento establezca que dicho liquidador tiene PODER GENERAL DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ACTOS DE DOMINIO Y/O DE ADMINISTRACION o basta el hecho de que sea nombrado liquidador con las facultades previstas en la Ley de Sociedades Mercantiles, ya que considerando lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles, se entiende que sí.

“CAPITULO XI **De la liquidación de las sociedades**

Artículo 234.- *Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.*

Artículo 235.- *La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.*

En este sentido como representante legal en el acta que se presentó para tratar de renovar la firma electrónica el liquidador tiene tanto el poder de dominio y/o de administración dado que el artículo 242 de la ley de sociedades mercantiles le otorga las siguientes facultades que intrínsecamente están dentro del mismo artículo.

Artículo 242.- *Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades:*

- I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; (poder de administración)*
- II.- Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; (poder de administración)*
- III.- Vender los bienes de la sociedad; (poder de dominio)*
- IV.- Liquidar a cada socio su haber social; (poder de administración)*



V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. (poder de administración)

El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio;

VI.- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación. (poder de administración)

Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.”

Por lo anterior, se considera que el liquidador si tiene facultades para tramitar o renovar la firma electrónica de la sociedad con el único fin de concluir las operaciones de la misma, facultad otorgada en instrumento inscrito en Registro Público de Comercio; dado que al tratar de realizar dicho trámite ejerce su facultades como liquidador a la luz del artículo 242 de la Ley de Sociedades Mercantiles, el cual, no solamente debe interpretarse en su literalidad, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de normas legales es válido, para fines de su interpretación, acudir a diversos métodos, entre los que se encuentra el teleológico o exegético.

La interpretación teleológica considera el objeto, motivo o fin razonable de la ley y en particular el artículo que nos atañe, su fin es otorgar al liquidador la facultad de administración y de dominio para que realice cuanto tramite o acto jurídico sea necesario para desempeñar su encargo y como se ve son facultades ilimitadas.

Solicitud.

Aclarar si el liquidador tiene la facultad para realizar el trámite de la e.firma con el fin de concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución, en el supuesto que en el instrumento que fue nombrado no establezca literalmente que tiene PODER GENERAL DE REPRESENTANTE LEGAL PARA ACTOS DE DOMINIO Y/O DE ADMINISTRACION.

Respuesta SAT:

Respecto al aviso de inicio de liquidación, una de las condiciones que establece la ficha de trámite 85/CFF “Aviso de inicio de liquidación o cambio de residencia fiscal”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2020, es contar con e.firma de la persona moral a cancelar y del liquidador.

Ahora bien, en términos del artículo 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.



En este sentido, aún y cuando dicho artículo establezca que los liquidadores serán los representantes legales de la sociedad durante la liquidación, es necesario que a los mismos les sean otorgados poderes generales para actos de administración y de dominio a efecto de acreditar la representación legal de la sociedad.

Por lo anterior, para efectos del trámite de renovación de e.firma es necesario que se presente el poder para actos de administración o de dominio que acredite al representante legal, requisito indispensable que se establece en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud de generación del Certificado de e.firma" y 106/CFF "Solicitud de renovación del Certificado de e.firma", contenidas en el Anexo 1-A de la RMF vigente.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 39. Inexistencia del campo de subsidio acreditable al momento de presentar el ISR de retenciones por salarios de un contribuyente que se encuentra tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal.

De tiempo atrás varios contribuyentes no han venido presentando en la página del SAT con datos las retenciones efectuadas a sus empleados de ISR, dado que en el apartado donde se debe presentar cuando tributas en el Régimen de Incorporación Fiscal no contempla el apartado que me permita acreditar el subsidio entregado a los trabajadores contra las retenciones de ISR efectuadas a terceros, razón por la cual se ha estado manejando dicho acreditamiento únicamente en papeles de trabajo.

Ahora bien, es preciso hacer mención que en el párrafo segundo del artículo Decimo de las Disposiciones Transitorias de la ley del Impuesto sobre la Renta del año 2014 vigente al día de hoy, establece con claridad lo siguiente:

“En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido de conformidad con la tabla anterior, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.”

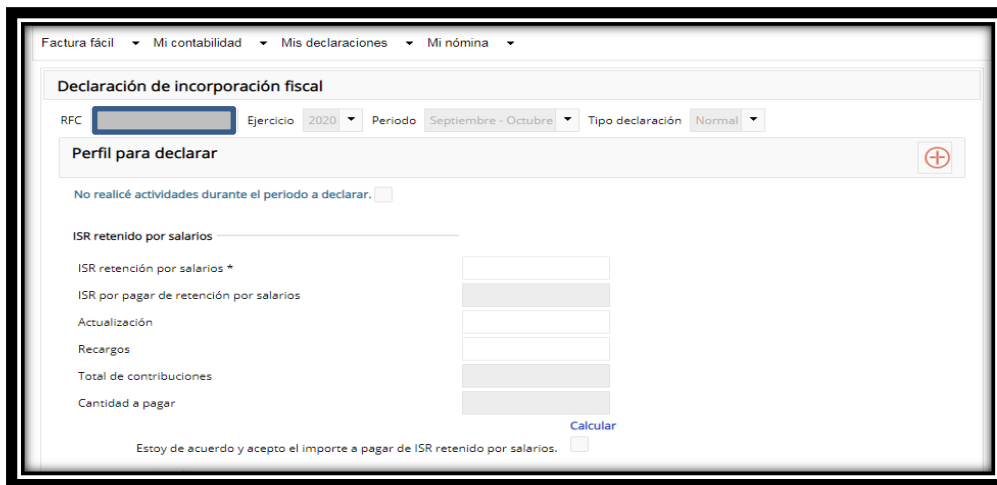
La Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla que el hecho de tributar en el REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL, pierdes el beneficio de acreditar el subsidio entregado a los empleados contra retenciones de ISR efectuadas a terceros o a los propios trabajadores.

Es conveniente recordar que desde el año 2015 nos habían comentado que ese error del sistema a la brevedad posible se iba solucionar, lo cual no ha sucedido y esto ha originado que el SAT en tiempo actuales haga saber a los contribuyentes que están en tal circunstancia a través de invitaciones, que las retenciones en CFDI de nóminas no coinciden con los pagos provisionales enterados y en consecuencia para atender dicha situación se ha tenido que enviar un caso vía Mi Portal con la explicación antes expuesta.

Solicitud.

1.- Se corrija el error que desde el 2014 prevalece en el sistema de presentación de declaración de ISR RETENCIONES POR SALARIOS.

Se anexa pantalla donde se visualiza que al día de hoy en el apartado de la declaración de incorporación fiscal de ISR retenido por salarios, no contempla algún campo en donde nos permita incorporar el subsidio al empleo que el empleador tenga a su favor y que como retenedor puede acreditar contra ISR retenido a terceros.



Respuesta SAT:

Una opción para que coincidan los CFDI de nómina con la declaración donde se pueda ver el acreditamiento del subsidio para el empleo en la declaración del ISR retenido por salarios, es presentando la declaración correspondiente en el Servicio de Declaraciones, ya que efectivamente, la declaración RIF de Mis Cuentas no contempla el campo de subsidio para el empleo.

Adicionalmente, la regla 3.13.7. de la RMF establece que si no se encuentra algún campo en el aplicativo Mis Cuentas puede presentarse la declaración en el Servicio de Declaraciones.

“Presentación de declaraciones bimestrales por contribuyentes del RIF

3.13.7. *Para los efectos de los artículos 31 del CFF y 41 de su Reglamento, 111, sexto y último párrafos, 112, fracción VI de la Ley del ISR, 5-E de la Ley del IVA y*



5-D de la Ley del IEPS, los contribuyentes que tributen en el RIF deberán presentar las declaraciones bimestrales definitivas del ISR, IVA o IEPS, según corresponda, incluyendo retenciones, así como las declaraciones de pagos provisionales bimestrales del ISR a cuenta del impuesto del ejercicio a que se refiere la regla 3.13.16., utilizando la aplicación electrónica "Mis cuentas" a través del Portal del SAT.

Los contribuyentes del RIF que realicen operaciones con público en general, que presenten declaraciones bimestrales definitivas del IVA o IEPS, podrán optar por determinar dichos impuestos aplicando lo dispuesto en el artículo 23 de la LIF, o bien, conforme a la Ley del IVA o a la Ley del IEPS, según sea el caso.

Al finalizar la captura y el envío de la información se entregará a los contribuyentes el acuse de recibo electrónico de la información presentada, el cual contendrá, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado.

Cuando exista cantidad a pagar por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, se emitirá el FCF, que contendrá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

Cuando alguno de los conceptos por los cuales deban presentar la información no se encuentren contenidos en la aplicación electrónica "Mis cuentas", dichos contribuyentes podrán presentar sus declaraciones bimestrales definitivas o provisionales de impuestos federales, incluyendo retenciones, utilizando el "Servicio de Declaraciones", contenido en el Portal del SAT.

La opción a que se refiere el párrafo anterior, no podrá variarse en el mismo ejercicio fiscal, salvo que la aplicación electrónica "Mis cuentas" ya contenga el concepto que haya motivado su ejercicio.

Se considera que los contribuyentes que tributen en el RIF, han cumplido con la obligación de presentar las declaraciones bimestrales de impuestos federales, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan presentado la información por los impuestos declarados a través de los medios señalados en esta regla, y hayan efectuado el pago en los casos en que exista cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos señalados. Cuando no exista cantidad a pagar, se considera cumplida la obligación con el envío de la información correspondiente."

Cabe señalar que se están realizando mejoras en la declaración RIF de Mis Cuentas para que se pueda reflejar en la declaración bimestral el monto del subsidio para el empleo que se acredita contra el ISR retenido.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

CONCANACO-SERVYTUR

Planteamiento 40. Reporte al Buró de Crédito por parte del SAT.

Nos hemos dado cuenta por algunos contribuyentes personas físicas, que por el Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2018, optaron por pagar en parcialidades, que han tenido problemas por encontrarse reportados en el Buró de Crédito, por parte del



Servicio de Administración Tributaria, por un adeudo equivalente al monto total de dicha contribución, cuando solo tuvieron un atraso en una mensualidad.

Esto es, si por alguna razón involuntaria, se les pasó realizar un pago parcial que fuera pagado después del plazo elegido por el contribuyente, fueron reportados al Buró de Crédito como morosos por la totalidad del adeudo.

Por alguna razón el sistema del SAT no elimina el adeudo de una parcialidad cuando es pagada fuera del plazo elegido (3, 4, o 6 meses) y la considera por el monto total con las consecuencias indicadas en el primer párrafo.

Solicitud.

Se solicita a esta autoridad revisar con las áreas correspondientes de Recaudación y sistemas a fin de que en estos casos en que el contribuyente tiene pendiente liquidar alguna parcialidad, se le requiera el pago, o se le envíe un mensaje a través de su Buzón tributario, en vez reportarlo al Buró de Crédito, ya que en esta pandemia con la afectación económica que vivimos todos, aunado a no poder contar con crédito, se le estaría afectando para poder seguir con su actividad económica, así como su economía personal.

La mayoría de las veces no es por mala fe, sino que el contribuyente olvida realizar el pago, y un aviso oportuno le facilitaría el cumplimiento, evitándole mayores problemas.

Respuesta SAT:

El SAT toma como base para reportar ante las Sociedades de Información Crediticia, la información contenida en el sistema institucional de los créditos fiscales controlados en cada una de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación y corresponde al importe histórico o principal, por lo que conforme al artículo 20 del CFF, la aplicación de los pagos realizados, se efectúa en primer término, a accesorios y al final al principal. Los pagos parciales no son descontados del importe reportado, sino hasta que se liquide el adeudo en su totalidad.

Es importante mencionar que, respecto de los adeudos de personas físicas que derivan de la Declaración Anual del impuesto sobre la renta, antes de ser reportados, la Autoridad envía comunicados con la línea de captura anexa mediante Buzón Tributario y correo electrónico a fin de motivar el cumplimiento del pago o, en su caso, que los contribuyentes tengan la opción de aclarar, por lo que son reportados posterior a estas acciones.

Asimismo, conforme a la regla 9.11. de la RMF vigente, los contribuyentes tienen la opción de ingresar una solicitud aclaración, la cual es resuelta en 5 días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, siempre y cuando sea por pago y anexe el comprobante legible.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------



IMCP

Planteamiento 41. Devolución de saldos a favor de ISR por el ejercicio 2019.

El SAT eliminó la opción de utilizar “Mis Cuentas” en la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019, que estaba incluida en la RMF para 2018 (en las reglas 2.8.1.8. y 3.14.3.), que permitía que las personas físicas que tuvieran ingresos por arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles pudieran utilizar el aplicativo “Mis Cuentas”, cumpliendo con determinados requisitos.

En la regla 2.8.1.26., de la RMF para 2019, la autoridad fiscal estableció que estos contribuyentes, que obtengan ingresos por arrendamiento y por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, que optaron por utilizar el aplicativo de “Mis Cuentas” en términos de lo dispuesto en las reglas 2.8.1.8. y 3.14.3., de la RMF para 2018, deberán presentar sus pagos provisionales del ISR o definitivos del IVA a partir del periodo de abril del 2019 utilizando el aplicativo “Mi Contabilidad”.

Además, el SAT estableció en la misma regla que la consulta de las declaraciones presentadas mediante el aplicativo de “Mis Cuentas”, correspondientes a los meses de enero a marzo de 2019, se realizará a través del aplicativo de “Mi Contabilidad”.

En el caso de las personas físicas con ingresos por arrendamiento de inmuebles, que conforme a la reglas señaladas con anterioridad, presentaron los pagos provisionales de los meses de enero y febrero 2019 en “Mis Cuentas” y los de marzo a diciembre de 2019 en “Mi Contabilidad”; se ha detectado que en el aplicativo para presentar la Declaración Anual 2019 de personas físicas, por un error de transferencia de información entre aplicativos, solo están precargados los ingresos, impuesto predial y pago provisional ISR de los meses declarados en el aplicativo “Mi Contabilidad”, sin incluir los declarados en el aplicativo “Mis Cuentas” que de acuerdo a la regla 2.8.1.26. debieran estar precargados para consulta en “Mi Contabilidad”, por lo que el contribuyente presentó su declaración de ISR 2019 editando dichos campos precargados y capturando la información correcta de ingresos, deducciones y pagos provisionales correspondiente de todo el ejercicio fiscal 2019.

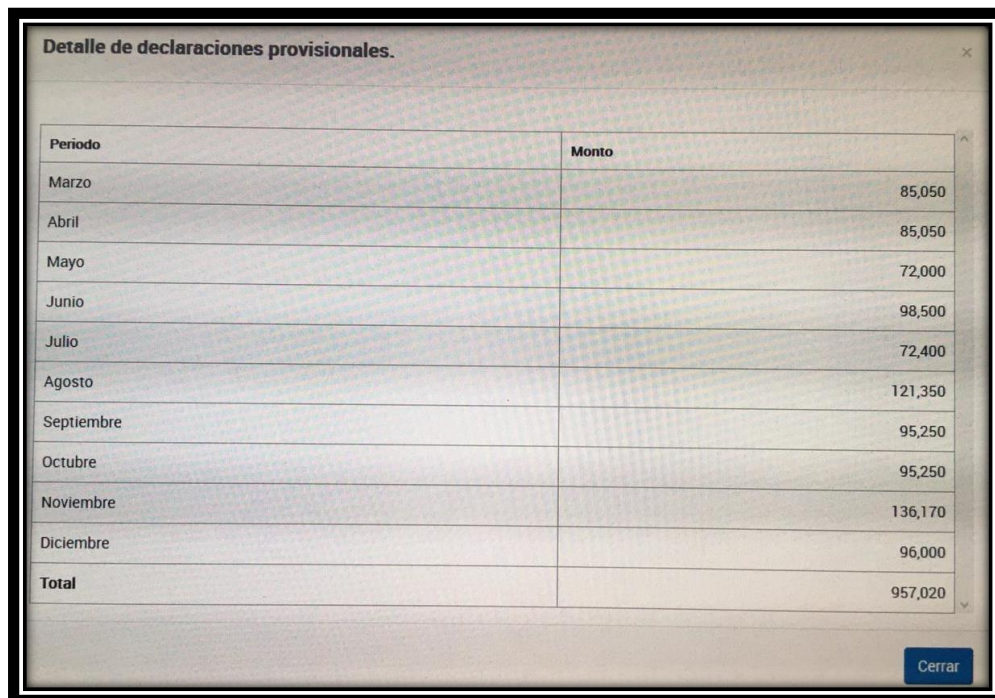
Esta situación ha originado que los trámites de devolución de saldos a favor de ISR determinados en dicha declaración anual de ISR 2019 **se resuelvan por parte de la autoridad, autorizando parcialmente y negando la diferencia** sin sustento legal alguno, ya que el contribuyente cumplió con declarar enero y febrero 2019 en “Mis Cuentas” y de marzo a diciembre 2019 en “Mi Contabilidad” conforme a las reglas misceláneas descritas con anterioridad, así mismo, cubrió los 12 pagos provisionales mensuales de ISR ante la institución financiera, mismos que coinciden con los valores asentados en la declaración anual y con las 12 líneas de captura mensuales generadas en ambos aplicativos.

Solicitud.

Se solicita a esta autoridad y para estos casos en particular de personas físicas del Régimen de arrendamiento de bienes inmuebles, correspondientes al ejercicio 2019 en el que por disposición legal expresa, se suscitó durante ese año esta combinación para declarar utilizando 2 aplicativos distintos para pagos provisionales de ISR, que antes de emitir una Resolución definitiva del trámite de saldo a favor de ISR ejercicio 2019, realice las transferencias de información de sus bases de datos entre sus aplicativos, a fin de que pueda asociar a las líneas de captura generadas en las bases de datos del aplicativo “Mis cuentas” y “Mi Contabilidad”, los pagos bancarios realizados por el contribuyente de los 12 meses del ejercicio, y de esta manera, no negarle el resto del saldo a favor de la devolución por este motivo, que le implicará tener que interponer un medio de defensa; o en su caso, se “le requiera” la información o documentación necesaria que le permita a la autoridad asociar el pago con la línea de captura, y pueda validar el saldo a favor de ISR solicitado en devolución.

Consideramos que existen elementos suficientes para que la autoridad resuelva autorizando el total del saldo a favor, sin necesidad de que el contribuyente tenga que recurrir a interponer un medio de defensa, además de lo difícil por el tema de la pandemia, hay muchos contribuyentes de la tercera edad en estado de vulnerabilidad imposibilitados a salir de su casa, y en situación económica precaria.

Ejemplo: Un contribuyente declaró enero y febrero 2019 en “Mis Cuentas” y marzo a diciembre 2019 en “Mi Contabilidad”, los ingresos por arrendamiento del ejercicio fueron \$1'127,120, de los cuales el aplicativo de la Declaración Anual reconoce los ingresos de marzo a diciembre por un valor de \$957,020



Periodo	Monto
Marzo	85,050
Abril	85,050
Mayo	72,000
Junio	98,500
Julio	72,400
Agosto	121,350
Septiembre	95,250
Octubre	95,250
Noviembre	136,170
Diciembre	96,000
Total	957,020

Cerrar

Ejemplo: Un contribuyente declaró enero y febrero 2019 en “Mis Cuentas” y marzo a diciembre 2019 en “Mi Contabilidad”, los pagos provisionales de ISR efectuados en el ejercicio fueron \$160,804, cotejados con el acuse bancario, de los cuales el aplicativo de la declaración anual reconoce solo los que corresponden de marzo a diciembre por un valor de \$137,534.

Periodo	Monto
Marzo	11,642
Abril	11,642
Mayo	9,097
Junio	14,264
Julio	9,175
Agosto	18,796
Septiembre	13,631

Ambos valores fueron editados por el contribuyente, presentando correctamente su declaración, y por la cual obtuvo un saldo a favor de ISR de \$42,316 pero el SAT resolvió autorizar una devolución parcial por la cantidad de \$19,046 quedando una diferencia por devolver de \$23,270 misma que fue negada, y que corresponde a los pagos provisionales efectivamente pagados de enero 2019 por \$11,628 y de febrero 2019 por \$11,642, ambos declarados en el aplicativo "Mis Cuentas" vigente para esos 2 meses.

Sin embargo, la autoridad si consideró para su determinación los ingresos totales de \$1,127,120, es decir, consideró los ingresos de enero y febrero. **La única opción que le dejan al contribuyente para recuperar la diferencia de su saldo a favor es interponer un medio de defensa.**

CONSIDERANDOS

Del análisis a la documentación adjunta a su solicitud de Devolución y de la consulta a los Sistemas Institucionales conforme a lo establecido en el artículo 63 primer y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente; se le informa con respecto a sus ingresos manifestados en su declaración Normal del ejercicio 2019 presentada en fecha 04 de abril de 2020 con número de operación 200260013157, por concepto de ingresos por sueldos y salarios con R.F.C. del emisor IMS421231145 por importe de \$37,309.00, ingresos exentos \$37,309.00 e **ingresos por arrendamiento por importe de \$1,127,120.00**, deducciones autorizadas por \$420,599.00 ingresos acumulables por \$706,521.00 y pagos provisionales por \$160,804.00, así mismo se le informa con respecto a los **pagos provisionales** efectuados en el ejercicio 2019 por concepto de ISR **personas físicas (arrendamiento de inmuebles)** manifestados en declaración por un importe de **\$160,804.00** según informa el contribuyente interesado, por lo que esta Autoridad al proceder con el análisis de dichos pagos provisionales le informa que no fue posible visualizar en su totalidad los pagos quedando pendientes los meses de enero y febrero, si bien es cierto que el artículo 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta faculta al contribuyente a realizar pagos provisionales cuando se tengan ingresos por el uso o goce temporal de inmuebles, y de la consulta a los sistemas institucionales de conformidad a lo establecido en el artículo 63 primer párrafo del código fiscal de la federación vigente, se le informa que no fue posible respaldar los pagos provisionales mencionado con antelación, ya que las declaraciones por concepto de ISR personas físicas (arrendamiento de inmuebles) se encuentran informadas ante esta Autoridad en línea de captura sin pago asociado.

Es así que al proceder con el ajuste y calculo correspondiente en los preceptos del artículo 152 de la Ley del impuesto sobre la Renta, por lo que esta autoridad considera que existe un saldo a favor en cantidad de \$19,046.00, mismo que se autoriza en la presente resolución.

Es así que esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "1", con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria:



PRIMERO. - De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 párrafos primero y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, resuelve autorizar parcialmente la solicitud de devolución.

SEGUNDO. - La determinación de la cantidad a devolver se llevó a cabo conforme a lo siguiente:

Tabla de INPC

	Mes anterior al más reciente	Año anterior al más reciente	Fecha publicación anterior al más reciente	INPC anterior al más reciente	Mes anterior al más antiguo	Año anterior al más antiguo	Fecha publicación anterior al más antiguo	INPC anterior al más antiguo	Factor de actualización informativo
INPC	May	2020	10/06/20	106.1620	Mar	2020	08/04/20	106.8380	1

Importe determinado:

Importe solicitado	\$42,316.00
Importe autorizado	\$19,046.00
Importe actualizado	\$19,046.00
Tasa de Interés	0.00 %
Importe total de intereses	\$0.00
Neto a devolver	\$19,046.00

TERCERO. - Notifíquese.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

Respuesta SAT:

Al respecto, se comenta que en la Declaración Anual de personas físicas nunca se ha precargado información de los pagos provisionales presentados en el aplicativo de "Mis Cuentas", por tal motivo, se les ha indicado a los contribuyentes que deben acumular manualmente la información de esos pagos en su Declaración Anual, ya que al ser dos sistemas distintos, éstos no conviven. Por lo anterior, para corregir esa situación se eliminó la posibilidad de presentar pagos provisionales de arrendamiento en el aplicativo "Mis Cuentas".

Ahora bien, los contribuyentes a los que se les haya devuelto de manera parcial, se sugiere soliciten la devolución de la diferencia de su saldo a favor de ISR, a través del FED, ingresando a su Buzón Tributario, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo de la regla 2.3.2. de la RMF para 2020.

Estatus	Solventado
----------------	-------------------

IMCP

Planteamiento 42. Estímulo Diésel 2020.

La Ley de Ingresos de la Federación para 2020 en su artículo 16, inciso A, fracción I, que dice:



“I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos...”

El contribuyente la mayoría de las veces no puede estimar el monto de sus ingresos con exactitud, por lo que es posible que en algún momento del ejercicio fiscal pueda pasar el límite establecido, de acuerdo la fracción señalada en el párrafo anterior, el estímulo se va acreditando mes a mes contra el impuesto sobre la renta a su cargo o con el retenido.

Si en determinado mes del ejercicio, los ingresos superan la cantidad de 60 millones de pesos (límite para tener derecho al estímulo), surgen dos interrogantes:

- 1.- ¿Se pierde el derecho de ese mes hasta el final del ejercicio?
- 2.- ¿Se pierde el derecho por todo el ejercicio y hay que corregir los meses que se utilizó dicho estímulo?

Si la respuesta es la segunda, dejaría en estado de indefensión al contribuyente, ya que en el momento que sucedieron los hechos que dan origen al derecho del estímulo, si cumple con lo solicitado en la Ley de Ingresos de la Federación.

Respuesta SAT:

Conforme a lo establecido en el artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2020, establece que podrán gozar del estímulo fiscal que nos ocupa, las personas que realicen actividades empresariales, que obtengan en el ejercicio fiscal en el que adquieran el diésel o el biodiésel y sus mezclas, ingresos totales anuales para los efectos del impuesto sobre la renta menores a 60 millones de pesos y que para determinar su utilidad puedan deducir dichos combustibles cuando los importen o adquieran para su consumo final, siempre que se utilicen exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos.

Por lo anterior, se desprende que, si el contribuyente supera el monto de los ingresos antes señalados, perderá el derecho de aplicar dicho estímulo fiscal por todo el ejercicio y deberá corregir las declaraciones de los meses en que aplicó dicho estímulo, mediante la presentación de declaraciones complementarias, a fin de que pague los impuestos correspondientes sin la deducción de este estímulo.

No obstante, este razonamiento es en base a la disposición legal, pero se observa que no atiende a un planteamiento que sea una problemática general de los contribuyentes, pues atiende a un caso en particular, por lo que sugerimos que a fin de que el contribuyente cuente con certeza jurídica respecto de la aplicación de la disposición, haga su consulta real y concreta en términos del artículo 34 del Código



Fiscal de la Federación y la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Estatus

Solventado

La información contenida en este documento, es de carácter informativo, no crea derechos ni establece obligaciones distintas de las contenidas en las disposiciones fiscales, además de no constituir instancia.